Obra completa disponible en https://tinyurl.com/2v2ns2zb

1. Matrimonio

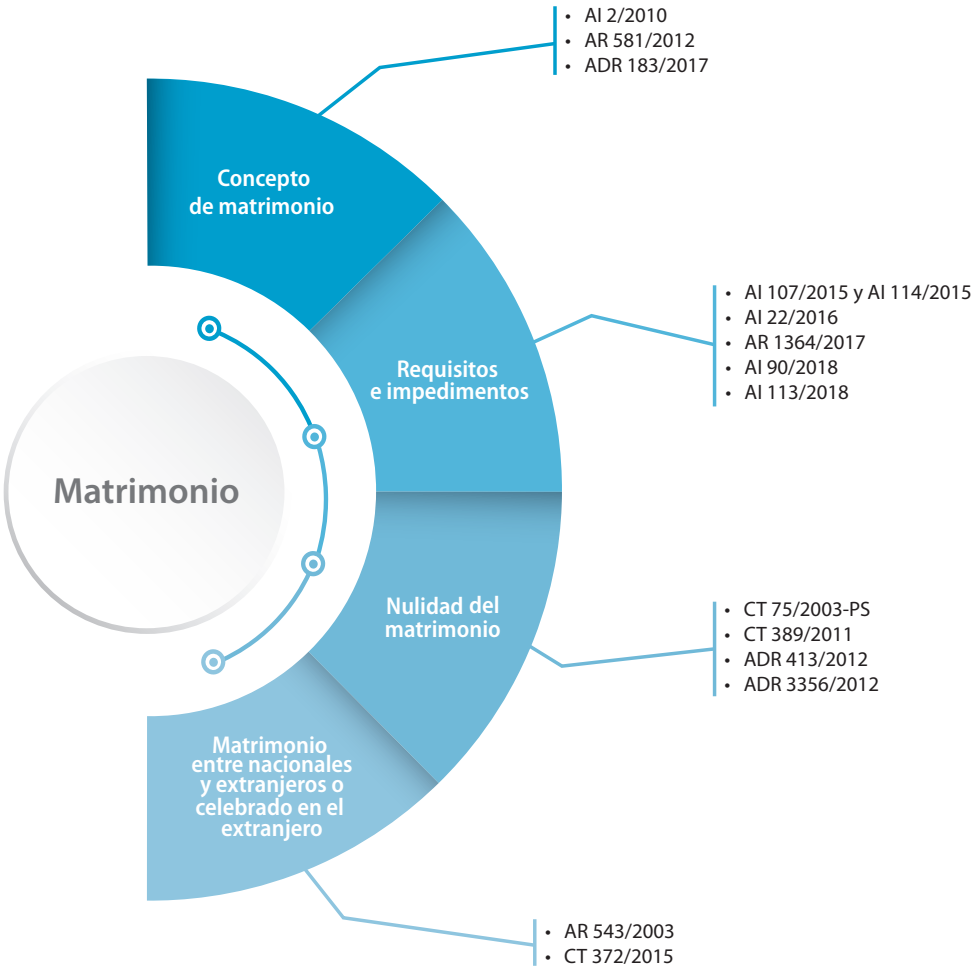

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

1. Matrimonio

1.1 Concepto de matrimonio

SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010[9,10] (Constitucionalidad de la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo)

Razones similares en el AR 457/2012, AR 591/2014, AR 704/2014, AR 567/2012, AR 615/2013, AR 122/2014, AR 155/2015, AI 28/2015, AR 1184/2015 y AI 32/2016

Hechos del caso

En 2009, con el fin de permitir la unión entre personas del mismo sexo, se reformó el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, que definía al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, para establecer que se trataba de la unión libre entre dos personas. El Procurador General de la República promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de este artículo, así como del artículo 391, el cual permitiría adoptar a los matrimonios conformados por personas del mismo sexo. El procurador planteó, entre otros, dos argumentos para sostener la inconstitucionalidad: *a*) La reforma contravenía la noción del matrimonio y de la familia que protege la Constitución en su artículo 4o., ya que la figura jurídica del matrimonio fue creada para proteger un tipo de familia en particular. Señaló que este modelo ideal de familia debía guiar los actos

[9] Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Consultar votación en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=115026

[10] Este asunto también forma parte del cuaderno *Los derechos de la diversidad sexual,* núm. 2, serie derechos humanos, de esta misma colección (p. 9).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de la autoridad legislativa ordinaria; *b*) al permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, otorgar un derecho de adopción y no prever su impacto en niños, niñas y adolescentes se vulneraba el interés superior de estos.

El Pleno de la Suprema Corte reconoció que el matrimonio, como institución civil, había sido entendido de manera histórica y tradicional como el que se celebraba únicamente entre un hombre y una mujer, siendo éste la base primaria de la familia y como tal fue objeto de una protección jurídica especial. Tanto es así que el Estado intervenía en la celebración y registro a través de la fe pública del funcionario competente para ello, y de lo que derivaba el reconocimiento y protección de los diversos efectos de dicho vínculo, tal como los derechos y obligaciones para los contrayentes y en su caso, hacia sus hijos. En este sentido, el Pleno de la Corte determinó que, de la dinámica de las relaciones sociales se advertían transformaciones relevantes en cuanto a los vínculos entre dos personas y la familia. Así, existen personas que deciden vivir una vida en común e incluso tener hijos sin que deseen contraer matrimonio (uniones libres o de hecho), evolución que dio origen a la regulación de figuras como el concubinato y las sociedades de convivencia. En conclusión, el Pleno estableció que el matrimonio no es un concepto inmutable, por tanto, el legislador ordinario tiene la facultad para ampliar el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El legislador ordinario tiene atribuciones para ampliar el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo o se encuentra limitado por alguna disposición constitucional, a la luz del principio de protección de la familia contenido en el artículo 4o. constitucional?

2. ¿Es constitucional definir el matrimonio como la unión entre dos personas para dar acceso a esta institución civil a las parejas del mismo sexo, a la luz del principio de protección a la familia contenido en el artículo 4o. constitucional?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 4o. de la Constitución no alude a la institución civil del matrimonio ni la define, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Tampoco se desprende de este precepto que la Constitución proteja un único modelo de familia "ideal" que, exclusivamente, tenga su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer. Lo que mandata este precepto es la protección a la familia como realidad social, sea cual sea la forma en que ésta se constituya, y esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario.

2. No se advierte justificación razonable para estimar que el legislador ordinario esté impedido para reconocer jurídicamente, a través del matrimonio, las relaciones de los

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

individuos heterosexuales y homosexuales que son estables y permanentes, sólo por esa "distinción". Tampoco puede admitirse por el Tribunal Constitucional que tal desigualdad encuentra razonabilidad en la conservación de la familia que considera el matrimonio entre personas del mismo sexo como una "amenaza" u "oposición" a dicha estructura, en tanto refiere una afectación inexistente.

Justificación de los criterios

1. "[S]i partimos de que la Constitución no protege exclusivamente a la familia que surge o se constituye mediante aquella institución, debido a que la protección es a *la familia*, entonces, dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como *realidad social* y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar." (Párr. 235) (Énfasis en el original).

Así, "el artículo 4o. de la Constitución alude a la institución civil del matrimonio, menos aun definiéndola, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario; tampoco se desprende del mismo, que la Constitución proteja sólo un único modelo de familia —'ideal'— que, exclusivamente, tenga su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer, como lo afirma el Procurador, ya que lo que mandata, como se ha precisado, es la protección *a la familia* como tal, al ser indudablemente la base primaria de la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya, y esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario.

Por consiguiente, si conforme al artículo 4o. constitucional, el legislador ordinario, a lo que está obligado, es a proteger la organización y el desarrollo de la familia —en sus múltiples organizaciones y/o manifestaciones—, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada de la figura del matrimonio, es indudable, entonces, que, en el ejercicio de esa labor, no puede dejar de lado que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto sociológico". (Párrs. 237 y 238).

De esta manera, "[e]l legislador ordinario, al regular la organización y el desarrollo de la familia, se encuentra compelido a atender a esa *realidad social*, pero no sólo eso, sino que también esa realidad social debe guiar la interpretación constitucional y legal que realiza esta Corte, como Tribunal Constitucional, a fin de que la Constitución sea un documento vivo, por lo que no sería sostenible interpretar que, aun cuando, como ya vimos, el texto constitucional no alude a un modelo de familia "ideal", ni al matrimonio entre un hombre y una mujer como su presupuesto, como alega el Procurador General de la

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

República, el legislador sí esté obligado a protegerlo, por sobre otros tipos de organización familiar, excluyendo a los demás." (Párr. 240) (Énfasis en el original).

En conclusión "no existe impedimento para que el legislador del Distrito Federal amplíe el acceso a esa relación jurídica en condiciones de plena igualdad para todos los individuos, esto es, para las parejas heterosexuales, o bien, del mismo sexo." (Párr. 271).

2. "[N]o obstante la especial protección jurídica del matrimonio como institución civil —incluso, como base de la familia, mas no como única forma de integrarla—, no se trata de un concepto inmutable o "petrificado" y, por tanto, no es concebible que su conceptualización tradicional no pueda ser modificada por el legislador ordinario, pues, como señalamos, la Constitución no lo sujeta a un concepto predeterminado y, además, la realidad social exige que el legislador responda a ella, como ya ha acontecido, pues es un hecho innegable que la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas, han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua y, de ahí, a modificaciones legales en cuanto a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que del mismo se ha tenido en cada época y a su desvinculación de una función procreativa, como fin del mismo." (Párr. 242).

Así, "aun cuando históricamente el matrimonio ha sido considerado como la unión entre un hombre y una mujer, teniendo la procreación, en determinado momento, un papel importante para su definición y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas; no es sostenible afirmar, sin más, que el matrimonio, en su definición tradicional, fuera un concepto *completo* y, por tanto, *inmodificable* por el legislador, máxime derivado del proceso de secularización de la sociedad y del propio matrimonio." (Párr. 249) (Énfasis en el original).

De esa manera "la diversidad sexual de los contrayentes no es ni constitucional, ni legalmente, un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que, en un momento histórico dado, existía, mas no el núcleo esencial del matrimonio y, por consiguiente, el legislador, al aprobar la reforma legal impugnada, redefiniendo el concepto de matrimonio, como la unión entre dos personas, extendiendo, de esta manera, esa institución civil a las personas homosexuales, no afecta o trastoca dicha institución en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza, como aduce el accionante, ni tampoco podría sostenerse que la Constitución se opone a esa opción elegida por el legislador ordinario, como tampoco que sea sólo el matrimonio entre un hombre y una mujer, el medio para constituir una familia —'ideal'—." (Párr. 256).

Por lo tanto, "no existe un impedimento o sujeción para el legislador secundario, para redefinir el matrimonio —siendo un hecho que es la única institución que tiene un reconocimiento o posición jurídica especiales, es decir, una protección reforzada, frente a cualquier

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

otro vínculo o forma de convivencia—, como en el caso del Distrito Federal se ha hecho, y limitarse a optar por una figura como la citada. Además de que no se advierte justificación razonable para estimar en un Estado democrático, en el que la prohibición de toda discriminación juega un papel trascendente, por mandato del artículo 1o. constitucional, que el legislador ordinario esté impedido para reconocer jurídicamente, a través del matrimonio, las relaciones de los individuos heterosexuales y homosexuales que, por igual, son estables y permanentes, sólo por esa 'distinción'."

"[L]a transformación y secularización del matrimonio y de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer; en segundo lugar, este último también ha evolucionado de forma tal que se ha desvinculado la unión en sí misma de quienes lo celebran, de la 'función' reproductiva del mismo, llegando, incluso, al extremo de que, aun teniendo descendencia, en muchas casos, ésta no es producto de la unión sexual de ambos cónyuges, sino de los avances de la medicina reproductiva, o bien, de la adopción, aun cuando no exista impedimento físico alguno para procrear; en tercer lugar, las uniones entre personas heterosexuales no son las únicas capaces de formar una 'familia'; por último, no se advierte de qué manera podría limitar o restringir el matrimonio entre personas del mismo sexo, esa función reproductiva 'potencial' del matrimonio civil y, de ahí, la formación de una familia y que, se insiste, no es, de ninguna manera, su finalidad, como afirma el accionante." (Párrs. 272 y 273).

En este sentido, "la decisión tomada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para ampliar la institución del matrimonio y comprender a las parejas del mismo sexo, se corresponde con los postulados fundamentales y les amplía la protección jurídica reforzada de su unión o vínculo, tal como ocurre con las parejas heterosexuales, pues son relaciones que tienen las mismas características (afectividad, sexualidad, solidaridad, estabilidad, permanencia, proyecciones comunes, etcétera), por lo que, contrario a lo afirmado por el Procurador General de la República, la decisión del legislador democrático para igualar ese derecho civil a las relaciones heterosexuales y homosexuales, sí es un medio para alcanzar ese fin, esto es, para igualar las uniones de las personas, sean heterosexuales u homosexuales, al motivarlas las mismas razones para contraer matrimonio, como son, esencialmente, las de unirse legalmente para formar una vida en común y adquirir obligaciones entre sí y derechos derivados de tal vínculo, con el reconocimiento social de esa unión. Sin que sea válido sostener que su función normativa esté limitada a optar por otras figuras, por tratarse de relaciones o uniones distintas a las heterosexuales, primordialmente, por el aspecto de la procreación común, por las razones que ya hemos apuntado."

"Por consiguiente, no es sostenible una interpretación constitucional que lleve a concluir que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de su competencia para regular

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

lo relativo al matrimonio, no pueda extenderlo a las relaciones o uniones entre personas del mismo sexo, pues ello no encuentra cabida en el texto constitucional, menos aun cuando el objetivo o finalidad del legislador del Distrito Federal se guía por lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional. Sin que lo así resuelto, prejuzgue, en forma alguna, sobre las disposiciones u ordenamientos de otras entidades federativas que, de ser el caso, se sometieran a control constitucional por parte de este Alto Tribunal, los que se analizarían en sus propios méritos." (Párrs. 275 y 276).

En conclusión, "[e]n virtud de las manifestaciones hechas, esta Suprema Corte concluye que la reforma legal impugnada satisface una razonabilidad objetiva y, en modo alguno, contraviene el artículo 4o. de la Norma Fundamental." (Párr. 277).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012[11,12] (Constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo)

Razones similares en los AR 457/2012, AR 567/2012, AR 152/2013, AR 122/2014, AR 735/2014, AR 704/2014, AR 483/2014, AR 581/2015, AR 155/2015, AR 411/2015, AR 713/2015, AR 420/2015, AR 376/2015, AR 1184/2015, AR 706/2015, AR 1266/2015, AR 48/2016, AR 207/2016, AR 582/2016, AR 630/2016.

Hechos del caso

En 2012 una pareja del mismo sexo solicitó contraer matrimonio ante el Registro Civil del estado de Oaxaca. La petición fue negada dado que el oficial del registro consideró que había una imposibilidad legal para celebrarlo, ya que el artículo 143 del Código Civil del estado establecía que: "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida".

Ante la negativa, la pareja promovió un juicio de amparo en el que argumentó haber sido discriminada con motivo de su preferencia sexual. El Juez de Distrito admitió la demanda y consideró que no se trataba de un caso de omisión legislativa, ya que la figura del matrimonio sí estaba prevista, aunque excluía a las parejas de mismo sexo.

En su resolución, el juez determinó que la norma impugnada transgredía los principios de igualdad y no discriminación, protegidos por los artículos 1o. y 4o. constitucionales, ya que la preferencia sexual no constituye una razón válida para hacer un trato diferenciado, por lo que consideró que esta diferencia es ilegítima. Por ello, el juez ordenó que

[11] Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.
[12] Este asunto también forma parte del cuaderno *Los derechos de la diversidad sexual*, núm. 2, serie derechos humanos, de esta misma colección.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

se inaplicara la ley en este caso y se expidiera un nuevo oficio que permitiera contraer matrimonio a la pareja.

Ante esta determinación, los poderes Ejecutivo y Legislativo promovieron recursos de revisión, en los que argumentaron: a) que el fallo era de imposible ejecución porque no existía una norma aplicable al caso; b) que la resolución inducía a violar la ley; c) que el matrimonio históricamente era una figura reconocida para uniones entre un hombre y una mujer y que tenía como finalidad la procreación; d) que es una omisión legislativa, por lo que no puede ser reparada a través del amparo; y e) que en este asunto no podía hablarse de discriminación porque se obedeció lo establecido en la norma aplicable.

A solicitud de la pareja, el caso fue atraído por la Suprema Corte por la importancia y trascendencia del tema involucrado. La Primera Sala determinó que el artículo reclamado era contrario al principio de igualdad y no discriminación y al derecho a la protección familiar.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca y su aplicación vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación y a la protección familiar, al excluir a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca es contrario a los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1o. constitucional, pues constituye una medida legislativa discriminatoria que hace una distinción injustificada con base en la categoría sospechosa de preferencia sexual. Esta distinción consiste en la exclusión arbitraria de las parejas del mismo sexo al acceso al matrimonio.

Del mismo modo, el artículo es inconstitucional en la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es "perpetuar la especie". Por lo anterior, debe de hacerse una interpretación conforme de la expresión "un solo hombre y una sola mujer" para entender que ese acuerdo de voluntades se celebra entre "dos personas", lo anterior con base en que dichas distinciones no están conectadas con el mandato constitucional de protección de la familia.

La exclusión de las parejas homosexuales para poder contraer matrimonio se traduce en una doble discriminación, ya que no sólo priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos del matrimonio, sino también de los beneficios materiales, lo cual no solo afecta

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

a las parejas homosexuales sino también a los hijos e hijas de esas personas, a quienes se les da un trato diferenciado, contrario al derecho a la protección familiar.

Justificación del criterio

"[L]a medida legislativa examinada distingue implícitamente entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo: a las primeras les está permitido el acceso al matrimonio, mientras las segundas no tienen esa posibilidad." (Pág. 32, párr. 2)

"[A]unque la norma conceda el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para casarse con alguien del *sexo opuesto*, es indudable que la norma impugnada sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales. […]

Así, […] la medida impugnada se basa en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las *preferencias sexuales* de las personas." (Pág. 33, párrs. 2-3). (Énfasis en el original).

"[A] partir de una interpretación evolutiva del artículo 4o. constitucional, este precepto no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación. En este sentido, […] la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos, […] la Constitución tutela a la familia entendida como *realidad social*." (Pág. 36, párr. 4).

Por lo anterior, "la medida es claramente discriminatoria porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio." (Pág. 39, párr. 2).

"[E]l derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En este sentido, acceder al matrimonio comporta en realidad 'un derecho a otros derechos'". (Pág. 41, párr. 2).

En este sentido, negarles a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase" (Pág. 45, párr. 3).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 183/2017, 21 de noviembre de 2018 (Deber de fidelidad sexual en el matrimonio)[13]

Hechos del caso

En 2013 en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Mario demandó la reparación del daño moral sufrido como consecuencia de la infidelidad de su esposa Tania con José, que dio lugar al nacimiento de una niña que durante 22 años él pensó que era su hija biológica. El juez que conoció del asunto determinó en primera instancia que era procedente la acción de Mario y, como consecuencia, condenó a Tania y a José a pagarle una indemnización por daño moral.

Inconformes con la anterior determinación, Tania y José interpusieron un recurso de apelación en el que argumentaron, entre otras cosas, que el juez de primera instancia no tomó en cuenta que dentro de la regulación del matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal no existía precepto alguno que estableciera como un deber jurídico la fidelidad en el matrimonio. De esta manera, al no ser un deber previsto en la norma, no podía ser apto para fundar la condena impuesta.

La sala familiar confirmó la decisión del juez de primera instancia, al considerar que el matrimonio es un contrato que produce derechos y obligaciones no sólo de tipo económico, sino también morales, como la vida en común, el débito carnal, la fidelidad, la asistencia y ayuda mutua, que de no atenderse dan lugar a una sanción. En consecuencia, señaló que en el artículo 267, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal (vigente en la fecha en que se celebró el matrimonio entre Mario y Tania) el adulterio se sancionaba con la disolución del vínculo matrimonial, de lo que concluyó que en la época de los hechos del caso sí estaba considerado como un hecho ilícito.

Inconformes con la determinación, Tania y José promovieron un amparo directo, en el que alegaron la inconstitucionalidad de la resolución de la sala. Ambos señalaron que la fidelidad en el matrimonio no está expresamente prevista como un deber jurídico en los preceptos que regulan el matrimonio, que se trata de un deber moral cuya inobservancia no puede ser considerada como hecho ilícito para sustentar una condena de indemnización por daño moral y que considerarlo de este modo constituye un criterio que atenta contra el derecho al desarrollo de la personalidad respecto de la libertad sexual, considerando que incluso en el año 2008 se derogó el artículo 267, fracción I, del Código Civil del Distrito Federal, con lo que se suprimió el adulterio como causa de divorcio.

[13] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

En la sentencia de amparo, el tribunal colegiado consideró que, si bien en el año 2008 se suprimió el adulterio como causal de divorcio, ello se debió a que éste se suprimió como deber jurídico y se trasladó a deber moral. Sin embargo, esto no impedía que se juzgara conforme a la norma vigente en el momento en que sucedió la infidelidad.

Inconformes una vez más, Tania y José interpusieron un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, la cual determinó que la infidelidad en el matrimonio no puede ser considerada como hecho ilícito para efectos de obtener una indemnización por daño moral. En este sentido, determinó revocar la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

¿La infidelidad implica un incumplimiento de los deberes legales que surgen en el matrimonio y puede ser considerada para efectos de demandar la responsabilidad civil por daño moral al cónyuge infiel?

Criterio de la Suprema Corte

El deber de fidelidad sexual en el matrimonio es un deber jurídico de carácter personalísimo y de contenido esencialmente moral, por lo que, si bien es un deber propio del matrimonio, su observancia no puede ser exigida coactivamente. En este sentido, el control judicial en caso de incumplimiento necesariamente se ve atenuado en cuanto a la imposición de consecuencias jurídicas. Por ello, la infidelidad en el matrimonio no puede ser considerada como hecho ilícito para efectos de obtener una indemnización por daño moral bajo las reglas de la responsabilidad civil, pues ello trastoca y es contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad y de libertad sexual, aun en el ámbito de la vida matrimonial.

Justificación del criterio

"[L]la conceptualización del matrimonio —antes implícita en la institución misma y ahora expresamente recogida en la norma legal— como la unión de dos personas para realizar la *comunidad de vida*, en la que se han de procurar *respeto*, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable, informada y de común acuerdo, y estableciéndose la obligación de contribuir mutuamente a los fines del matrimonio, permite sostener que, *la fidelidad sexual puede estimarse como un deber entendido en la relación marital,* pues sin duda se trata de un comportamiento esperado por y entre los cónyuges, ligado a la idea de respeto mutuo que la ley imprime a la vida matrimonial" (Párr. 80). (Énfasis en el original).

Este deber "es un deber jurídico de carácter personalísimo y de contenido esencialmente moral, por lo que si bien es un deber propio del matrimonio, su observancia no puede ser

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

exigida coactivamente y, en torno al cual, el control judicial en caso de incumplimiento, necesariamente se ve atenuado en cuanto a la imposición de consecuencias jurídicas." (Párr. 85).

Sin embargo, "el hecho de que la fidelidad sexual sea un deber de los cónyuges en el matrimonio, que implícitamente encuentre cobijo en la regulación jurídica de la institución, es insuficiente para estimar que el incumplimiento de ese deber es apto para sustentar una acción de daño moral, y considerar que la afectación moral que llegare a causar el evento de infidelidad de un cónyuge al otro pueda ser materia de indemnización económica, podría trastocar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho de libertad sexual aun en el contexto matrimonial." (Párr. 87).

Cabe destacar que "la calidad de deber jurídico en tanto puede tener sustento en la norma legal, no priva al deber de fidelidad sexual en el matrimonio de su carácter personalísimo y de su contenido esencialmente moral en el ámbito privado de la pareja, respecto del cual tiene cabida la autonomía de la voluntad de los cónyuges para efectos de su cumplimiento, además de que éste no se puede obtener en forma coactiva." (Párr. 92).

"De ahí que […] ese contenido primordialmente moral de dicho deber, válidamente es apto para explicar por qué la ley civil, conforme al texto que se consideró aplicable al caso por el tribunal colegiado, sólo preveía expresamente como consecuencia jurídica de su incumplimiento, la facultad del cónyuge que se estimaba ofendido por la infidelidad, *para reclamar la disolución necesaria del vínculo conyugal,* no así la posibilidad de reclamar al cónyuge infiel los posibles daños morales ocasionados con su conducta." (Párr. 93). (Énfasis en el original).

"En ese orden, es necesario señalar que si la infidelidad sexual en el matrimonio se juzga como un incumplimiento de un deber conyugal sustentado en la norma jurídica y en el acuerdo de los cónyuges al sujetarse a la norma al constituir el estado matrimonial, en rigor, se estaría sustentando que se trata de un incumplimiento contractual y que la responsabilidad civil que se atribuye es de ese tipo, pues el hecho de la infidelidad sexual formal y materialmente encontraría alojo en esa clasificación, al margen de la naturaleza jurídica que se quiera atribuir al matrimonio (como mero contrato o como acto condición), pues la fuente de la responsabilidad, o sería estrictamente el contrato o sería éste conjuntamente con la ley, y como se ha visto, dadas las particularidades de la institución, en el caso de los deberes conyugales y concretamente del que se trata, no se puede negar que ambas son fuente de atribución; de manera que lo relevante es advertir, como se ha dicho, cuál sería la razón jurídica para sostener que la eventual afectación moral que produzca en un cónyuge la infidelidad sexual del otro, *no pueda ser indemnizable*."

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

En ese sentido, cabe mencionar que entre las razones que se expresan en la doctrina para negar la posibilidad de que la infidelidad sexual genere daños morales indemnizables, se sugieren, por ejemplo: *(i)* la existencia de una especie de *inmunidad* de las relaciones familiares a las normas reguladoras de la responsabilidad civil, advertida a partir de su exclusión implícita por parte del legislador en el Derecho de Familia y concretamente en la regulación del matrimonio; *(ii)* vinculada a la anterior, la ya expresada consideración de que el legislador sólo estableció como remedio jurídico al incumplimiento de dicho deber conyugal la disolución del vínculo matrimonial; *(iii)* el establecimiento de determinados remedios jurídicos distintos al resarcimiento económico como puede ser la privación del derecho a heredar al otro cónyuge o de recibir alimentos de éste; *(iv)* el contenido moral del referido deber conyugal y la propia naturaleza de la relación marital que sugiere un cierto deber de tolerar y aceptar los daños morales causados; y *(v)* el riesgo de que la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil en el ámbito del matrimonio y particularmente respecto del incumplimiento de los deberes conyugales, sin atender al origen, contornos y diseño de cada institución, provoque numerosos litigios ante los tribunales por afectaciones morales causadas en el matrimonio, que puedan resultar triviales, acrecentándose la conflictividad en las relaciones familiares." (Párrs. 96 y 97).

De modo que "el deber conyugal de que se habla, más que cualquier otro de los deberes personales de los cónyuges inherentes a dicha unión familiar, si bien se puede considerar un deber jurídico en la medida que puede tener cobijo en la norma legal, su contenido es de naturaleza moral y está sustentado, primero, *en el vínculo sentimental y afectivo* que se presupone entre la pareja, pues en la actualidad más que en cualquier otro tiempo pasado, la razón imperante para que dos personas decidan contraer matrimonio es el sentimiento de amor entre ellos, siendo precisamente el lazo afectivo que envuelve el amor, el cariño, la admiración y el respeto por el otro, el que los impulsa a prodigarse la consideración de exclusividad sexual." (Párr. 98). (Énfasis en el original).

"Y en ese contexto, para la imputación objetiva del reproche jurídico a la conducta, inherente a la ilicitud del hecho para efectos de responsabilidad civil, se estima que no basta el hecho mismo de la infidelidad sexual, aun cuando entrañe el incumplimiento del deber conyugal, si el sustrato de la fidelidad es esencialmente ese lazo afectivo y el sistema de valores morales privados en que se desenvuelve la relación y que atañe a ambos cónyuges, el cual, de algún modo ha de estar mermado, desgastado o desorientado en algún aspecto, por lo menos desde la visión del cónyuge que incumple el deber marital, para dar paso al hecho referido." (Párr. 101).

"Lo anterior no significa, de ningún modo, ni que se haga partícipe al otro cónyuge de la responsabilidad del hecho en sí mismo considerado, ni que se justifique el mismo o se le excluya de su antijuridicidad, pues la decisión de faltar al deber conyugal es tomada

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

por el cónyuge infiel con plena voluntad y bajo conocimiento de las consecuencias que para su proyecto de vida matrimonial puede traer aparejada su falta. Sin embargo, la cuestión advertida sí incide en la consecuencia jurídica que ha de merecer la conducta, pues al estar la fidelidad sustentada en el vínculo afectivo y los valores morales con que se vive la relación matrimonial en el ámbito privado e íntimo de la pareja, el reproche objetivo se atenúa, a efecto de estimar como remedio adecuado la disolución del vínculo, y no así un resarcimiento económico." (Párr. 102).

"No está en debate que la infidelidad sexual de uno de los miembros de la pareja (incluso tratándose de otras formas de unión familiar y no sólo del matrimonio) es susceptible de causar afectaciones morales, pues puede causar dolor al otro cónyuge, herir sus sentimientos y generarle otros que afecten sus emociones (depresiones, tristezas, frustración, impotencia, etcétera); pero ha de admitirse que la constitución de vínculos afectivos en las relaciones de pareja siempre conlleva el riesgo natural de que el amor o los afectos de uno hacia el otro desaparezcan, y se produzcan conductas como la infidelidad que puedan causar dolor (como lo causaría, por ejemplo, el propio rompimiento de la relación matrimonial aun cuando no hubiere habido conductas de infidelidad), empero, ello no lleva a la conclusión de que se trate de daños morales indemnizables económicamente, pues son situaciones ligadas a la propia existencia de la relación cuya posible actualización se asume al constituirse el vínculo marital." (Párr. 103).

Adicionalmente, "el derecho al libre desarrollo de la personalidad, implica *la autodeterminación* personal, la elección del proyecto de vida; y si bien el matrimonio se constituye por decisión voluntaria de los cónyuges como opción de vida, también se ha reconocido que cada uno de ellos conserva su derecho fundamental a renunciar o apartarse del mismo conforme a la autonomía de la voluntad, pues resulta contrario a la dignidad humana la imposición de controles jurídicos para hacer permanecer a una persona en un estado que ya no quiere." (Párr. 104).

"Por otra parte, también se ha dicho que el derecho a la libertad sexual entraña la capacidad y la posibilidad de la persona, de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con pleno consentimiento, cómo, dónde, cuándo y con quién tener relaciones sexuales, sin más limitación que contar con el acuerdo de la otra persona que participa en la relación; esto, porque el respeto, protección y garantía de la dignidad personal impide que las personas sean utilizadas como instrumentos al servicio de las aspiraciones, voluntades, deseos, condiciones y violencias impuestas por otras, pues el cuerpo de la persona es su esfera de mayor inmunidad; por ende, que el ejercicio de la propia sexualidad debe contar con la protección y garantía de que en cualquier contexto tiene cabida el derecho de autodeterminación personal, y que tal ejercicio será realizado con ese pleno y válido consentimiento." (Párr. 105).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

En esta acción de inconstitucionalidad y su acumulada se analizan diversos temas como la exclusión implícita de adoptar en caso de sociedades de convivencia, requisitos excepcionales para el divorcio sin expresión de causa, capacidad jurídica de personas menores de edad, dispensa al impedimento de contraer matrimonio mediante miedo o violencia física o moral y la embargabilidad del patrimonio de familia. Para el presente material únicamente se tomaron en consideración los temas relacionados con el matrimonio.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, 18 de junio de 2018[14] (Inconstitucionalidad de la violencia como impedimento dispensable para contraer matrimonio)

Razones similares en la CT 63/2011

Hechos del caso

En 2015, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte para solicitar la invalidez, entre otros, de los artículos 256 al 258 y 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, por considerar que dichos artículos imponían requisitos excepcionales para la procedencia del divorcio sin expresión de causa, al exigir que el solicitante del divorcio incausado adjuntara a su solicitud una propuesta de convenio para fijar la situación de los hijos, vida y convivencia de los cónyuges con ellos, así como la manera de sufragar alimentos y las cuestiones de la sociedad conyugal. La norma también establecía que ante la falta de este convenio se desecharía la petición del solicitante del divorcio, luego de haber requerido su presentación.

En su demanda, la Comisión argumentó que el requisito resultaba una carga o sanción excesiva, contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y sostuvo que las cuestiones relativas a los hijos o a la sociedad conyugal no debían ser motivo para impedir el divorcio solicitado, ya que aquéllas deben ser resueltas por el órgano jurisdiccional de forma separada. En este sentido, señaló que el divorcio debía decretarse por la simple voluntad de uno de los cónyuges, sin más trámite.[15]

Por su parte, en la acción acumulada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la invalidez, entre otros, del artículo 142, fracción V del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo que establecía como impedimento dispensable para contraer matrimonio el miedo o la violencia física o moral. La Comisión Nacional estimó que esta disposición era contraria a los artículos 1o. constitucional y 7 inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que contemplan la obligación del Estado de prevenir la violencia física en contra de la mujer, así como de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o prácticas jurídicas que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra las mujeres.

[14] Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.
[15] Este tema se analiza en el apartado 2.2.4 "Requisitos para el divorcio", de este cuaderno.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

La Suprema Corte admitió y acumuló ambas acciones de inconstitucionalidad para resolverlas de forma conjunta. En su resolución, determinó que los artículos del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo que requieran que el cónyuge solicitante del divorcio incausado presente una propuesta de convenio son constitucionales, puesto que este juicio constituye una unidad en la cual deberá de resolverse el divorcio y todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Por otra parte, determinó la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción V del Código citado, al considerar que el miedo o la violencia física para acceder al matrimonio constituyen vicios del consentimiento que no son susceptibles de convalidarse o confirmarse.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 142 fracción V del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo que contempla como impedimento dispensable para la celebración del matrimonio el miedo o violencia física o moral?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que contempla como impedimento dispensable para la celebración del matrimonio el miedo o violencia física o moral, es inconstitucional. El miedo o la violencia física para acceder al matrimonio constituyen vicios del consentimiento que no son susceptibles de convalidarse o confirmarse, pues ello implicaría colocar en un alto grado de vulnerabilidad a la persona que fue víctima de dicha violencia, lo que es contrario al derecho a una vida libre de violencia.

Justificación del criterio

"[A]un cuando nada impide que posteriormente a la celebración del matrimonio uno o ambos cónyuges manifiesten por escrito que celebraron el matrimonio sin miedo ni violencia, o bien que públicamente lleven a cabo una vida en común pretendiendo con ello convalidar en forma tácita la unión afectada desde su origen por tales vicios del consentimiento; tampoco debe perderse de vista que examinando el asunto conforme un enfoque de perspectiva de género, se advierte que la coacción de la voluntad es obvio que perdura más allá de la fecha en la que a la parte afectada se le impidió expresar su voluntad libremente, de manera que resulta inadmisible suponer que el matrimonio celebrado sin la aquiescencia de uno de los cónyuges afectados adquiera plena eficacia tan solo por un supuesto posterior reconocimiento expreso o implícito de su validez, pues la realidad social en la que se presentan este tipo de casos revelan un sometimiento permanente, sobre todo de las mujeres, hacia un cónyuge violento que es preciso evitar." (Pág. 53, párr. 3).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Así, "el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, es decir, partiendo de la realidad sociocultural en la que se desenvuelve la mujer para eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja." (Pág. 54, párr. 2).

"Consecuentemente, si se reconoce como un hecho notorio que la realidad social en la que se encuentran inmersos este tipo de matrimonios que desde su origen fueron forzados demuestran que la voluntad de la mujer se encuentra vencida continuamente por las amenazas o el maltrato de su cónyuge, debe rechazarse la aplicación de cualquier figura jurídica que tienda a consumar legalmente ese sometimiento, y en lugar de ello, debe darse cabida a la posibilidad de que las mujeres afectadas cuenten con los mecanismos procesales necesarios para denunciar y anular este tipo de conductas contrarias a la dignidad humana, las cuales evidentemente menoscaban sus derechos y libertades, lo cual está expresamente prohibido por el último párrafo del artículo 1o. constitucional". (Pág. 60, párr. 1).

En consecuencia, "la norma reclamada al prever la posibilidad de que la ausencia de voluntad expresada en forma libre y espontánea por parte de uno de los cónyuges, que generalmente son las mujeres, pueda ser convalidada o confirmada para que el matrimonio adquiera plena eficacia jurídica, debe considerarse inconstitucional porque coloca a la cónyuge afectada en un alto grado de vulnerabilidad en el que las amenazas o la violencia ejercidas contra ella se legalizan, sin tomar en cuenta que con ello se atenta contra la naturaleza de los fines del matrimonio, el cual el artículo 127 del propio Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo concibe como ***'…la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.'***; atributos que no es posible alcanzar si el matrimonio nace viciado de miedo o violencia, y peor aún, si se le otorga legitimidad a esos medios de coacción para obtenerlo." (Pág. 60, párr. 2). (Énfasis en el original).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, 26 de marzo de 2019[16] (Edad mínima para contraer matrimonio)

Razones similares en el AR 1364/2017

Hechos del caso

En 2016 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que

[16] Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Consultar votación en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=196149

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

señaló que la reforma al artículo 145 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y la consecuente derogación de diversos preceptos, que fijaban que la edad mínima para contraer matrimonio era de 18 años sin posibilidad de dispensa judicial para personas menores de esta edad, eran inconstitucionales. La Comisión Estatal de Derechos Humanos sostuvo que dichas disposiciones violentaban el derecho a contraer matrimonio y a disfrutar de los derechos que derivan de aquel, así como la seguridad jurídica que implica estar en una relación de pareja formalizada a través del matrimonio de las personas menores de edad.

La Corte determinó que la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio y la eliminación de dispensas judiciales constituyen una medida orientada a la invalidación de matrimonios infantiles, acorde con el principio de interés superior de la infancia y con el marco constitucional y convencional de la materia.

Problema jurídico planteado

¿El establecimiento de la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio y la eliminación de dispensas judiciales para este requisito son contrarias al derecho de acceder al matrimonio y al libre desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes (NNA)?

Criterio de la Suprema Corte

La medida de restricción al matrimonio de personas menores de 18 años no es contraria al derecho a acceder al matrimonio, pues es una restricción proporcional, ya que cumple con una finalidad válida desde el punto de vista constitucional, consistente en proteger a los NNA de una práctica que ha sido considerada como nociva para ese sector de la sociedad y está vinculada con la finalidad perseguida tanto en el ámbito nacional como internacional. Además, esta medida no restringe el libre desarrollo de la personalidad de los NNA sino que lo fortalece, pues constituye una protección temporal para que puedan disfrutar de los derechos propios de su edad y puedan desarrollarse plenamente.

Justificación de los criterios

"El interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4, párrafos nueve, diez y once, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos […], es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del menor." (Pág. 89, párrs. 1 y 2).

"[E]l interés superior del niño es una expresión del principio de autonomía personal y tiene una conexión importante con el libre desarrollo de la personalidad." (Pág. 90, párr. 4). "No obstante que se trata de derechos de los menores, su ejercicio, bajo ciertas condiciones, puede ser restringido en atención a las condiciones de inmadurez de éstos. En efecto, por regla general, los menores no han alcanzado las condiciones de madurez suficientes para

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

ponderar racionalmente sus propios intereses, por lo que ciertas decisiones de estos, en esas condiciones, podrían tener por efecto dañar su autonomía futura en contra de sus propios intereses." (Pág. 92 párr. 1).

"Así, si bien debe procurarse la participación progresiva del menor en todas las decisiones que le afecten, en ciertas condiciones está justificado imponerle el ejercicio de ciertos derechos, como la educación básica o el acceso a la salud preventiva, incluso en contra de o sin contar con su consentimiento. Sin embargo, este tipo de medidas se justifican si y sólo si y en la medida en que tienen como finalidad, precisamente, preservar la propia autonomía del menor y no la realización de fines de terceras personas, esto es, en la medida en que respetan el contenido esencial de los derechos fundamentales cuyo ejercicio se impone." (Pág. 92, párr. 2 y 3)

"Una vez que ha quedado demostrada la existencia del interés superior reconocido a nivel constitucional y convencional en relación con los derechos de niños, niñas y adolescentes, resulta importante destacar que el matrimonio infantil en nuestro país tiene mayor incidencia y afecta principalmente a las niñas, y con mayor énfasis a las que viven en pobreza, así como a las que tienen un menor nivel educativo, y se concentra mayoritariamente en comunidades rurales e indígenas". (Pág. 98, párr. 2).

"En efecto, de acuerdo con la Recomendación General número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, el matrimonio infantil a menudo va acompañado de embarazos y partos precoces y frecuentes, que provocan tasas de mortalidad y morbilidad materna superiores a la media; en este tipo de matrimonios, en particular cuando el marido es considerablemente mayor que la esposa, y en los que las niñas tienen un nivel educativo escaso, las niñas suelen tener un poder de decisión restringido con respecto a sus propias vidas; asimismo, el matrimonio infantil conduce a tasas de deserción escolar más altas, especialmente entre las niñas, así como a la expulsión forzosa de la escuela y a un mayor riesgo de violencia doméstica, además de limitar el disfrute del derecho a la libertad de circulación." (Pág. 99, párr. 1).

"De ahí que en el presente caso se considera necesario tomar en consideración no sólo el interés superior del menor, sino también la visión de perspectiva de género, pues sólo así podrán advertirse, en su justa medida, las consecuencias que tienen los matrimonios infantiles —logrados mediante el otorgamiento de dispensas a menores de dieciocho años— respecto de las niñas (incluidas las adolescentes)." (Pág. 99, párr. 2).

En este sentido, "desde la emisión de [la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios] se reconoció que la práctica de los matrimonios de niñas y niños debía restringirse eventualmente hasta llegar al grado de lograr su abolición, y por tanto, la autorización

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

establecida en el artículo 2 —en el sentido de que los Estados parte podían establecer salvedades en los casos en que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispensara el requisito de la edad— no debe entenderse como una obligación a cargo de los Estados en el sentido de establecer ese tipo de dispensas, ni como un derecho en favor de los menores de edad a obtenerlas, sino como una mera potestad otorgada a los Estados para que, atendiendo a las circunstancias y realidades propias de la época en que se firmó el citado convenio, en ciertos casos, si lo consideraban necesario, pudieran prever y regular ese tipo de dispensas". (Pág. 104, párr. 1).

"En este sentido, si bien el Estado Mexicano —en su carácter de Estado parte de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios— tiene la potestad de reconocer dispensas por razón de la edad para contraer matrimonio, ello no implica que necesariamente deba establecer ese tipo de salvedades." (Pág. 104, párr. 2).

"[L]a tendencia a nivel internacional es a erradicar paulatinamente los matrimonios infantiles." (Pág. 106, párr. 2).

Para determinar si la restricción al matrimonio de personas menores de 18 años es una medida proporcional, del test de razonabilidad aplicado se desprende que "la restricción establecida por el legislador cumple con una finalidad válida desde el punto de vista constitucional, consistente en proteger a niños, niñas y adolescentes de una práctica que ha sido considerada como nociva para ese sector de la sociedad tanto en el ámbito nacional como internacional; lo cual, debe decirse, tiene también apoyo constitucional y convencional en el interés superior del menor." (Pág. 113, párr. 3).

En segundo lugar, "la restricción legislativa sí está vinculada con la finalidad constitucional buscada, pues como se dijo, el objetivo de las reformas fue precisamente proteger a los menores —sector constitucionalmente considerado como vulnerable— y en especial a las niñas, de las consecuencias nocivas y perniciosas que, dada su especial situación, resienten cuando por sometimiento o por "voluntad propia" contraen matrimonio." Por último, "el conjunto de reformas que aquí se analizan sí resultan razonables y acordes con el fin buscado." (Pág. 115, párrs. 2 y 3).

"Lo que justifica la medida adoptada por el Legislador de Aguascalientes; la cual, debe decirse, no priva ni implica la denegación absoluta del derecho a contraer matrimonio, sino que solamente establece una edad mínima razonable para acceder a ese derecho, atendiendo a todas las implicaciones que puede tener su ejercicio." (Pág. 119, párr. 3).

Aunado a lo anterior, "contrario a lo sostenido por la parte accionante, con la eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio no se restringe el libre desarrollo de

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

la personalidad de las y los menores, sino que por el contrario, se contribuye a garantizar con mayor seguridad ese derecho." (Pág. 120, párr. 3). "[L]a fijación de un límite mínimo de edad para ejercer el derecho a contraer matrimonio, sin la posibilidad de dispensa alguna, no limita definitivamente el derecho que tienen las personas a contraer matrimonio, ni a la libertad que tienen para decidir formar una familia, ni al derecho que tienen los menores a ser escuchados, sino únicamente constituye una protección temporal para que niñas, niños y adolescentes puedan disfrutar, en esa etapa de sus vidas, de los derechos propios de la niñez y de la adolescencia, y tengan oportunidad de desarrollarse plenamente y prepararse para que, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan hacer frente a las cargas que conlleva contraer matrimonio y correlativamente disfrutar de los beneficios correspondientes." (Pág. 121, párr. 3).

"A mayor abundamiento cabe señalar que la eliminación de la posibilidad de que niños, niñas y adolescentes puedan obtener dispensas para contraer matrimonio, configura una medida que puede tener como efecto también liberar a esos menores de las presiones sociales, familiares e incluso internas, que en muchos casos se ejerce sobre ellos; y en consecuencia, reducir el número de casos de uniones prematuras. Por tanto, como ya se dijo, esta medida no atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino por el contrario, lo fortalece." (Pág. 122, párrs. 2 y 3).

Artículo 72. EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio los contrayentes necesitan haber cumplido dieciocho años.

Artículo 75. IMPEDIMENTO DE MATRIMONIO. Impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil.

Artículo 76. CLASES DE IMPEDIMENTOS. Existen dos clases de impedimentos:

I.- Los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación.

II.- Los no dispensables, prohíben gravemente contraer matrimonio e impiden su validez.

Artículo 77. IMPEDIMENTOS NO DISPENSABLES.

Son impedimentos no dispensables:

(…)

XVI.- La falta de edad requerida por la Ley;

(…)

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1364/2017, 21 de noviembre de 2019[17] (Prohibición absoluta a los menores de edad para contraer matrimonio)

Razones similares en la AI 22/2016

Hechos del caso

En noviembre de 2016, un joven de 21 años y una adolescente de 16 años (representada por su madre) solicitaron ante un juez de lo familiar en Morelos la autorización para contraer matrimonio. La jueza familiar desechó su solicitud dado que la adolescente era menor de edad, por lo que, conforme a los artículos 72, 75, 76 y 77 del Código Familiar para el Estado Libre de Morelos, se encontraba impedida para contraer matrimonio y tal impedimento no podía ser dispensado por la autoridad judicial.

Inconforme con esta resolución, la pareja promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras cosas, la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que establece que la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años. Asimismo, reclamaron el artículo 72 del Código

[17] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el decreto mediante el cual se derogaron diversos artículos respecto a la dispensa judicial para que menores de 18 años contrajeran matrimonio en el estado de Morelos. El joven y la adolescente manifestaron que los artículos impugnados eran discriminatorios, al impedir a una persona menor de edad contraer matrimonio antes de los 18 años, por atentar contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El juez de distrito determinó sobreseer el juicio respecto al joven, que por ser mayor de edad no se ubicaba dentro de los supuestos de los artículos reclamados, y concedió el amparo a la adolescente para que la juez de origen inaplicara los artículos reclamados. En la resolución, ordenó a la juez no tomar en consideración la edad de la adolescente como un impedimento para contraer matrimonio, recabar las pruebas necesarias para cerciorarse de que no se trataba de un matrimonio forzado o que pusiera en riesgo su integridad física o sexual y que, una vez realizadas estas pruebas y en caso de no existir impedimento legal, se autorizara la dispensa solicitada.

Inconformes con la resolución anterior, la Cámara de Senadores y la de Diputados interpusieron un recurso de revisión, que fue remitido por el tribunal colegiado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Corte determinó que fue fundado negar la solicitud de la joven para contraer matrimonio, por lo que revocó la sentencia recurrida.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es constitucional la prohibición absoluta para contraer matrimonio a las personas menores de 18 años, que da lugar a que las autoridades estatales eliminen la posibilidad de otorgar dispensa judicial al requisito de edad mínima para contraer matrimonio?

2. ¿La eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas menores de 18 años?

Criterios de la Suprema Corte

1. La prohibición absoluta para contraer matrimonio a personas menores de 18 años de edad es una medida constitucionalmente válida y armónica con las normas nacionales e internacionales. Por ello, el legislador ordinario, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede válidamente eliminar la posibilidad de otorgar dispensa judicial al requisito de edad mínima para contraer matrimonio, pues se trata de una medida eficaz para evitar que se coloque a niños, niñas y adolescentes en una situación de riesgo objetivo e inminente que pueda afectar su desarrollo físico y psicoemocional como lo es el matrimonio forzoso o contrario a su interés superior.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

2. La eliminación de la dispensa para que los menores de 18 años contraigan matrimonio constituye una protección temporal para que niñas, niños y adolescentes puedan disfrutar, en esa etapa de sus vidas, de los derechos propios de la niñez y adolescencia y tengan oportunidad de desarrollarse de forma plena. En este sentido, es una medida establecida precisamente para garantizar su derecho al libre desarrollo de su personalidad.

Justificación de los criterios

1. "[L]a edad mínima para ejercer el derecho a contraer matrimonio se encuentra regulada en la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (LGDNNA), que a la letra dispone: Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años." (Párr. 28).

"La LGDNNA se emitió de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-P de la CPEUM, que establece la obligación del Congreso de la Unión de regular, respetando el interés superior de la niñez y los tratados internacionales en la materia, la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes". (Párrs. 29).

"Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Declaración Universal sobre los Derechos del Hombre; el preámbulo de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios; el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 16.2 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el matrimonio: a) tiene el status de derecho humano, b) está restringido por razones de edad, c) si bien originalmente existía una excepción a la restricción de edad en casos justificados, esa excepción ya no fue reiterada en otras convenciones posteriores que también hacen referencia a la edad mínima para contraer matrimonio; d) la edad mínima para ejercerlo debe ser precisada por cada Estado en su legislación interna." (Párr. 51).

"Con base en el marco jurídico expuesto previamente, esta Primera Sala considera que el legislador ordinario, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede válidamente eliminar la posibilidad de otorgar dispensa judicial, pues ello es una medida eficaz para evitar que se coloque a niños, niñas y adolescentes en una situación de riesgo objetivo e inminente que pueda afectar su desarrollo físico y psico-emocional como lo es el matrimonio forzoso o el contrario a su interés superior. Así pues, la prohibición absoluta para contraer matrimonio a personas menores de 18 años de edad, establecida explícitamente por el legislador local en el artículo 77, fracción XVI, del Código Familiar para el Estado

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de Morelos, es una medida constitucionalmente válida por las razones que se exponen a continuación." (Párr. 55).

En este sentido, "la medida establecida por el legislador ordinario morelense cumple con una finalidad válida desde el punto de vista constitucional, consistente en proteger a niños, niñas y adolescentes de una práctica que ha sido considerada nociva para ese sector de la sociedad tanto en el ámbito nacional como internacional, lo cual tiene también se apoya en el derecho al interés superior de la niñez, de corte constitucional y convencional." (Párr. 58).

Del mismo modo, "[l]a eliminación de la posibilidad de otorgar dispensa judicial al requisito de edad mínima para casarse está estrechamente vinculada con la finalidad constitucional buscada, pues tiene como objetivo proteger a los menores, sector constitucionalmente considerado como vulnerable, especialmente a niñas y adolescentes, de las consecuencias nocivas y perniciosas que, dada su especial situación, resienten cuando por sometimiento o por 'voluntad propia' contraen matrimonio." (Párr. 64).

2. "[L]a eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio no restringe el libre desarrollo de la personalidad de las y los menores de edad, sino que precisamente tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de ese derecho fundamental, al constituir una protección temporal para que aquellos puedan disfrutar, en esa etapa de sus vidas, de los derechos propios de la niñez y adolescencia y tengan oportunidad de desarrollarse de forma plena." (Párr. 81).

Así, "[l]a eliminación de la dispensa judicial para contraer matrimonio tiene como propósito garantizar con mayor seguridad o de manera reforzada el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que, atendiendo a las consecuencias empíricas que el fenómeno reporta, ese derecho se ve vulnerado cuando las personas contraen matrimonio en la etapa de la niñez o adolescencia. Así, la eliminación de dispensa judicial constituye una protección temporal para que aquéllos que puedan disfrutar, en esta etapa de su vida, de los derechos propios de la niñez y de la adolescencia, y tengan oportunidad de desarrollarse de forma plena." (Párrs. 82 y 83).

La multicitada eliminación de la dispensa judicial "salvaguarda el interés superior de la infancia al impedir que se vean sometidos a costumbres como el matrimonio infantil y/o a presiones sociales que, en atención a la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra este sector de la sociedad —particularmente las niñas de escasos recursos económicos, con poca/nula educación y de comunidades rurales o indígenas—, únicamente le generen consecuencias nocivas." (Párr. 84).

En consecuencia, "[e]l límite mínimo de edad y la imposibilidad de obtener dispensa judicial no limita definitivamente el derecho de las personas a contraer matrimonio, ni la

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

libertad que tienen para decidir formar una familia, ni el derecho de los menores a ser escuchados, sino únicamente constituye una protección temporal para que niñas, niños y adolescentes puedan disfrutar de los derechos propios de la niñez y adolescencia y tengan oportunidad de desarrollarse plenamente y prepararse para que, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan hacer frente a las cargas que conlleva contraer matrimonio y correlativamente disfrutar de los beneficios correspondientes." (Párr. 87).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 90/2018, 30 de enero de 2020[18] (Inconstitucionalidad de establecer la discapacidad como un impedimento para contraer matrimonio)

Hechos del caso

Artículo 153. Son impedimentos para contraer matrimonio: […] IX. La discapacidad intelectual

En 2018 la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 153 fracción IX del Código Civil para el Estado de Guanajuato que contempla a la discapacidad intelectual como un impedimento para contraer matrimonio.

La Comisión sostuvo que el referido impedimento para contraer matrimonio constituye una restricción injustificada, que coloca a ese sector de la población en una situación de exclusión respecto del resto de las personas y se traduce en discriminación por razón de discapacidad, contraria al artículo 1o. constitucional, pues les impide contraer matrimonio. Asimismo, estimó que el contenido del artículo 503, fracción II, implica una denegación injustificada del reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad.

La Suprema Corte concluyó que los preceptos impugnados son inconstitucionales y contrarios al derecho de igualdad y no discriminación, personalidad jurídica y al igual reconocimiento ante la ley. Por lo anterior, determinó que, en el tema, los operadores jurídicos deben atender a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al modelo de asistencia en la toma de decisiones.

Problema jurídico planteado

¿Viola los derechos humanos a la igualdad, personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad y el derecho al matrimonio de las personas con discapacidad el artículo 153 fracción IX del Código Civil del Estado de Guanajuato al prever que las personas con discapacidad intelectual no pueden contraer matrimonio?

[18] Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Consultar votación en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=245809

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 153 fracción IX del Código Civil del Estado de Guanajuato que establece una restricción para contraer matrimonio a las personas con discapacidad intelectual es contrario a la proscripción de discriminación, al derecho humano al matrimonio y a la familia, y a su capacidad jurídica, pues vulnera de manera frontal el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Además de que se trata de una restricción absoluta, apriorística, sobreinclusiva, desproporcional e injustificada a los derechos humanos de las personas con discapacidad, que no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona con discapacidad, en su caso, requiera para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos.

Justificación del criterio

La restricción a la capacidad de ejercicio contenida en el artículo 503 fracción II del Código Civil para el Estado de Guanajuato "resulta contraria al principio de igualdad, así como al derecho a la personalidad jurídica, en tanto que, por una parte, **confunde y equipara la noción de 'discapacidad intelectual' con la diversa de 'incapacidad jurídica'** —en contravención al precepto 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad— y, por otra, **establece una diferenciación de trato legal que no encuentra justificación alguna a la luz del parámetro de regularidad constitucional**." (Pág. 16, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[A]l determinar de manera absoluta que los mayores de edad que presenten tales diversidades funcionales no pueden obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio, **'sino que deben ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes, no corresponde con el mandato de fuente convencional** [previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad] **en sentido totalmente contrario [...] de que deberá garantizarse el derecho de las personas con discapacidad a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.'**" (Pág. 17, párr. 2). (Énfasis en el original).

De esta manera, "**las normas que asimilan la discapacidad con la incapacidad jurídica** y, consecuentemente, establecen una regla general de incapacidad legal para las personas con diversidades funcionales, **resultan contrarias al derecho humano a la igualdad y al modelo social de discapacidad,** a que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad." (Pág. 18, párr. 3). (Énfasis en el original).

En consecuencia "el Pleno de esta Corte Constitucional no encuentra mayores dificultades para **invalidar, en su totalidad,** la fracción II del artículo 503 del Código Civil para el Estado

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de Guanajuato, pues precisamente, el legislador local **pretendió equiparar la discapacidad mental con la incapacidad jurídica**, **lo cual representa la visión más rezagada y estereotipada de las personas con discapacidad,** cuyas diversidades funcionales son percibidas por el legislador *como verdaderas barreras individuales* —y no sociales— que las imposibilitan para incluirse en la sociedad y poder desarrollar su propio proyecto de vida en condiciones de dignidad e igualdad. Ello constituye **el ejemplo prototípico del modelo de discapacidad individual y de sustitución de las decisiones, en donde se da por supuesto que las personas con discapacidad no pueden vivir de forma independiente.**" (Pág. 21, párr. 2).

"Esta presunción se basa en ideas prejuiciosas y estereotipadas, como lo es que **las personas con discapacidad no pueden adoptar decisiones por sí mismas y que, por consiguiente, necesitan que la sociedad las 'proteja'.** Esta visión estereotipada priva a las personas con discapacidad de la posibilidad de poder ser incluidas en la sociedad y de decidir su propio futuro, transgrediéndose con ello el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, a que se refiere el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismo que se basa en el principio fundamental de que **todas las personas nacen iguales en dignidad y que todas las vidas tienen el mismo valor.**" (Pág. 21, párr. 3) (Énfasis en el original).

"Aunado a lo anterior, la disposición que se analiza, **transgrede el derecho humano al igual reconocimiento ante la ley y la no discriminación, previstos en los artículos 1 constitucional y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** Es así, pues el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y a no sufrir discriminación exige, entre otras cuestiones, que **'cuando el Estado niegue la capacidad jurídica, lo haga aplicando los mismos motivos a todas las personas'**. En otras palabras, **'la negación de la capacidad jurídica no debe basarse en un rasgo personal como [...] la discapacidad, ni tener el propósito o el efecto de tratar a esas personas de manera diferente.'**" (Pág. 24, párr. 1) (Énfasis en el original).

En conclusión, "**el legislador se limitó a negar en forma absoluta y categórica tal capacidad a las personas con 'discapacidad intelectual', por el sólo hecho de contar con esa diversidad funcional; lo cual refuerza la conclusión de que la norma impugnada resulta frontalmente contraria al derecho humano al igual reconocimiento ante la ley y la no discriminación.**" (Pág. 27, párr. 1). (Énfasis en el original).

2. La restricción para contraer matrimonio a personas con discapacidad intelectual "*resulta contraria a la proscripción de discriminación, así como al derecho humano al matrimonio y a la familia*, pues el hecho de considerar a la referida discapacidad como un impedimento

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

para contraer matrimonio, *resulta injustificada a la luz del parámetro de regularidad constitucional*." (Pág. 31, párr. 4). (Énfasis añadido).

"Lo anterior, en virtud de que el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, expresamente establece la obligación estatal de tomar medidas efectivas y pertinentes **'para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales'**." (Pág. 32, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Para ese propósito, el Estado debe asegurar que **'[s]e reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges'.** En ese sentido, es evidente que el precepto 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, **resulta inconvencional** por vulnerar de manera frontal el artículo 23 de la citada Convención, a virtud del cual se reconoce el derecho de las personas con discapacidad al respeto del hogar y la familia." (Pág. 32, párr. 2) (Énfasis en el original).

"Asimismo, como se ha expuesto, si el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña, entre otras cuestiones, *aceptar que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas*, resulta inconcuso que **el impedimento absoluto de que las personas con discapacidad intelectual puedan contraer matrimonio, vulnera tal atributo intrínseco al ser humano, al serles sustraída de su esfera jurídica su capacidad jurídica para acceder a tal institución jurídica,** en clara contraposición con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad." (Pág. 32 párr. 3) (Énfasis en el original).

"En efecto, **el referido impedimento matrimonial es excesivamente inclusivo y no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona con discapacidad, en su caso, requiera para ejercer su capacidad jurídica,** sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos." (Pág. 32, párr. 4). (Énfasis en el original).

"Con ello, indefectiblemente, se vulnera la máxima consagrada en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a saber: **el hecho que una persona cuente con alguna diversidad intelectual no debe ser nunca motivo para negarle su capacidad jurídica ni sus derechos** —entre ellos, el derecho a casarse y a formar una familia, a que se refiere el precepto 23 de la citada Convención—." (Pág. 33, párr. 1). (Énfasis en el original).

En conclusión, "esta Corte Constitucional advierte que uno de los grandes vicios de inconstitucionalidad del artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato,

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

estriba **no sólo en que se dé minusvalía a la opinión o voluntad de la persona con discapacidad intelectual** —por ejemplo, dándole un mayor peso a lo expresado por terceros, como lo podrían ser los tutores o representantes, lo cual ya de por sí resultaría contrario al modelo de asistencia en la toma de decisiones—, **sino que dichas expresiones volitivas y demás preferencias externadas por la persona con discapacidad, resultan absolutamente disvaliosas para efectos legales,** pues conforme al citado precepto jurídico, **es del todo intrascendente si la persona desea contraer matrimonio, pues esa posibilidad le está vedada en términos absolutos, por su sola condición de discapacidad intelectual."** (Pág. 35, párr. 2). (Énfasis en el original).

De esta manera, "**este tipo de restricciones absolutas, apriorísticas, sobre-inclusivas, desproporcionales e injustificadas a los derechos humanos de las personas con discapacidad,** como lo son los derechos al matrimonio y a formar una familia, en igualdad de condiciones, **no pueden tener cabida en ningún Estado de Derecho."** (Pág. 36, párr. 1). (Énfasis en el original).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 113/2018, 18 de junio de 2020[19] (Plazo de un año después del divorcio para volver a casarse)

Razones similares en la CT 73/2014

Hechos del caso

Artículo 420. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio

En 2018 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 420 del Código Civil para el Estado de Jalisco, que prohibía a las personas divorciadas contraer matrimonio durante el año siguiente al divorcio. La Comisión señaló que esta norma, en la porción impugnada, vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, dado que una vez disuelto el vínculo matrimonial no hay razón para impedir a las personas contraer nuevo matrimonio.

La Suprema Corte resolvió procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. En su sentencia, declaró la invalidez de la porción normativa "siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio" del artículo 420 citado, por vulnerar el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, protegido por el artículo 1o. constitucional.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 420 del Código Civil para el Estado de Jalisco, que señala que los cónyuges recobrarán su entera capacidad de volver a casarse "siendo indispensable que haya

[19] Unanimidad de once votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio" es inconstitucional por vulnerar el derecho de libre desarrollo de la personalidad?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco es inconstitucional al establecer que las personas divorciadas podrán contraer matrimonio nuevamente sólo cuando haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio. El plazo de espera establecido es contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues establece una limitación injustificada al principio de autonomía de la voluntad, que incluye el derecho a decidir cuándo volver a casarse.

De conformidad con el test de proporcionalidad aplicado a la medida, aunque la protección a la familia que esta restricción pretende puede ser considerada un objetivo legítimo, no es el medio idóneo para alcanzar dicho objetivo. La restricción de contraer matrimonio durante el año siguiente al divorcio no procura ninguna protección a la familia que surgió del primer matrimonio, pues no evita ni contrarresta los efectos del divorcio.

Del mismo modo, sobre la eventual familia *de facto,* conformada por relaciones de hecho que alguna o ambas de las personas divorciadas pudieren haber conformado con otra persona durante ese lapso de un año posterior a la disolución de un vínculo matrimonial anterior, esta nueva familia se vería desprotegida con esa medida. En ese sentido, el plazo de un año establecido no cumple con el requisito de idoneidad, por lo que es inconstitucional.

Justificación del criterio

El derecho al libre desarrollo de la personalidad "conlleva el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Y específicamente se reconoció como una de las determinaciones de la persona humana que atañen al ejercicio de ese derecho: **la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo**." (Párr. 80). (Énfasis en el original).

Por lo anterior, "la limitación o prohibición temporal que establece el artículo 420 que se analiza, que impide a las personas que se divorcian poder contraer un nuevo matrimonio dentro del plazo de un año siguiente a que se decretó la disolución del matrimonio anterior, es una medida legislativa que sí incide en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad." (Pág. 87).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"Ello, porque como se ha precisado, disuelto el vínculo jurídico matrimonial, el efecto esencial en relación con las personas de los excónyuges, es que éstos quedan libres para contraer, si así lo quieren, un nuevo matrimonio, lo cual es acorde con el derecho al libre desarrollo de la personalidad que les permite autodeterminarse en la elección de su proyecto de vida, y de acuerdo con éste, decidir libremente conforme a su autonomía no sólo volver a casarse si eso es lo que a sus objetivos conviene, **sino también cuándo hacerlo**, se reitera, porque ya quedaron jurídicamente libres del vínculo matrimonial previo desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia que decretó el divorcio." (Párr. 88). (Énfasis en el original).

Por lo anterior, "la imposición de un plazo de espera durante el cual se les prohíbe ejercer el derecho a contraer matrimonio trastoca ese derecho humano en el que se inscribe, sencillamente porque se coarta una parte importante de la elección que corresponde realizar a cada persona, relativa a decidir ***el momento*** en que conviene a sus intereses personales la celebración de ese acto jurídico." (Párr. 89). (Énfasis en el original).

"Y si bien es cierto que se trata de una *limitación temporal* al ejercicio del derecho y no definitiva, porque en modo alguno se niega que el divorciado ha recobrado su aptitud jurídica para poder celebrar un nuevo matrimonio y que se encuentra libre del vínculo matrimonial anterior; también es cierto que sí constituye una restricción al derecho de autodeterminación de la persona sobre la que pesa la prohibición en un aspecto fundamental del plan de vida, como es la decisión sobre el momento en que se desea volver a contraer matrimonio." (Párr. 90). (Énfasis en el original).

"Por tanto, se impone determinar si esa restricción tiene un objetivo que resulte legítimo; esto, sobre la base de que, como se señaló, el libre desarrollo de la personalidad, como todo derecho humano, no es absoluto, y admite restricciones, las cuales, respecto de tal derecho en específico, se han admitido como tales la afectación a derechos de tercero o razones de orden público." (Págs. 91 y 92).

Sin embargo, "no es dable admitir como constitucionalmente válido [el fin constitucional] consistente en promover el respeto a la institución matrimonial para procurar su fortalecimiento; pues ello entrañaría aceptar una visión negativa de la institución del divorcio y una intención de sancionar a quienes disuelven el vínculo matrimonial, cuando ambas figuras jurídicas encuentran su legitimidad en su función de servir al ejercicio de derechos fundamentales de las personas." (Pág. 93).

"Por otra parte, […] resulta legítimo desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental, el fin relativo *a proteger el orden y desarrollo de la familia*, dado que ese deber lo impone

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

expresamente el artículo 4o. constitucional al legislador ordinario; y como lo ha señalado este Pleno, comprende la protección a todas las formas de constitución de la familia, y a todas las formas de configuración de una familia." (Párrs. 94 y 95). (Énfasis en el original).

"No obstante, lo anterior no basta para justificar la medida aquí impugnada en sí misma, pues habrá de determinarse si razonablemente es idónea para lograr la finalidad que se propone." (Pág. 98).

"Idoneidad de la medida legislativa. […] [A]un cuando la porción normativa impugnada se propone un fin constitucionalmente admisible, instrumentalmente no resulta adecuada para alcanzar su propósito." (Párr. 99). (Énfasis en el original).

"Respecto de la familia creada con motivo del matrimonio que fue disuelto mediante el divorcio, dicha medida no le procura ninguna protección, pues esa familia (entendida como núcleo de organización familiar) queda materialmente disgregada en razón de la disolución jurídica del vínculo matrimonial en sí mismo y ello no puede evitarse o contrarrestarse en sus efectos fácticos o jurídicos, por el hecho de que los divorciados esperen un año para volver a contraer matrimonio." (Párr. 101).

"Ahora bien, tratándose de una eventual familia que, *de facto*, es decir, por relaciones de hecho, alguna o ambas de las personas divorciadas pudieren haber conformado con otra persona durante ese lapso de un año posterior a la disolución de un vínculo matrimonial anterior, esta nueva familia se vería desprotegida con esa medida, pues al impedirse la celebración del matrimonio dentro de la temporalidad indicada ante la prohibición que pesa sobre el miembro de la pareja divorciado, se niega a los miembros de la pareja en esa nueva familia, el poder acceder en forma pronta a la institución matrimonial si ese es su deseo, y con ello, a los posibles beneficios que deriven de la protección jurídica específica que brinda el matrimonio, por ejemplo, respecto de derechos hereditarios, cuestiones tributarias, de seguridad social, de servicios de salud, etcétera." (Párr. 102).

"En este sentido, debe decirse que la falta de idoneidad de la medida legislativa que se examina se constata bajo la premisa de que […] el artículo 4o. constitucional impone al Estado, y en particular al legislador, el deber de procurar que la legislación proteja el orden y desarrollo de la familia, y en ello, están comprendidos todos los tipos de familia, cualquiera que sea su forma de constitución y su integración, incluyendo las familias que pudieren conformar personas divorciadas." (Párr. 104).

"Así pues, ante la **falta de idoneidad de la medida** para la realización del fin constitucional que persigue, ésta debe estimarse inconstitucional por vulnerar injustificadamente el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, protegido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Párr. 107). (Énfasis en el original).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 75/2003-PS, 28 de abril de 2004[20] (Registro civil como demandado en juicios de nulidad del matrimonio)

Hechos del caso

La Corte resolvió una contradicción de criterios sobre si es necesario llamar a juicio, en calidad de demandado, a un juez u oficial del Registro Civil cuando se demanda la nulidad del acto jurídico del matrimonio por vicios atribuibles a la celebración del propio acto jurídico matrimonial. Un tribunal colegiado en la Ciudad de México sostuvo que el juez del Registro Civil debe ser llamado como demandado en todos los casos en los que se demande la nulidad del matrimonio y, consecuentemente, del acta respectiva, por irregularidades atribuibles a la propia celebración del acto matrimonial. Lo anterior por considerar que es imprescindible que esta autoridad intervenga en el juicio para poder defender la legalidad del acto celebrado ante su fe.

Por su parte, un tribunal colegiado en Tamaulipas sostuvo que en los casos en donde se demanda la nulidad del matrimonio, pero no se imputa alguna irregularidad atribuible al oficial del Registro Civil que celebró el matrimonio, éste no deberá ser llamado como demandado, pues carece de interés para comparecer al juicio. La Corte determinó que debe prevalecer el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado de Tamaulipas, es decir, no es necesario llamar a juicio al Oficial del Registro Civil.

Problema jurídico planteado

Ante la demanda de nulidad de un matrimonio, ¿cuándo debe ser llamado a juicio el juez u oficial del Registro Civil como demandado?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se demande la nulidad del acta de matrimonio celebrado ante el juez u oficial del Registro Civil por vicios atribuibles a la actuación de dicho servidor público, esta autoridad tiene interés jurídico para acudir a juicio, pues la resolución que llegara a dictarse puede ocasionarle consecuencias jurídicas adversas. Por el contrario, esta autoridad no deberá de ser llamada a juicio en calidad de demandada cuando lo que se reclama es la nulidad del acto jurídico. En ese supuesto no hay afectación en su esfera jurídica, en tanto que los vicios no emanan de su actuación y, por ende, la resolución que llegara a dictarse

[20] Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

no le ocasionaría consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación.

Justificación del criterio

"[L]os códigos sustantivos analizados prevén en los capítulos relativos al Registro Civil, diversas formalidades que deben cumplirse al elaborarse las actas en las que se hagan constar aspectos relativos al estado civil de las personas, así como su nulidad en caso de incumplimiento, con la consecuente responsabilidad del titular del Registro Civil." (Pág. 32, párr. 2).

"En ese sentido, procede concluir que cuando se demanda la nulidad de actas en las que se hacen constar actos jurídicos, entre ellos el matrimonio, por vicios formales de las propias actas, es evidente que esos defectos son atribuibles al titular del Registro Civil, pues es el encargado de cumplir con tales formalidades." (Pág. 32, párr. 3).

Ahora bien, "si para acudir a un juicio se requiere de legitimación —entendida como esa capacidad de ser parte en él por existir un derecho qué defender—, es evidente que el titular del Registro Civil sólo tendrá interés jurídico para comparecer a juicio y, por ende, se actualizará la figura del litisconsorcio pasivo necesario, sólo en aquellos casos en los que se demande la nulidad del acta de matrimonio ante él celebrado, por vicios atribuibles a la actuación de dicho servidor público, pues de no ser así, verbigracia el supuesto analizado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consistente en la suplantación de uno de los contrayentes, es evidente que ese vicio no es atribuible al fedatario mencionado, sino a la falsedad en que aparentemente incurrieron los supuestos contrayentes, de ahí que, en ese supuesto, el titular del Registro Civil no tiene ningún derecho que defender en tanto que no se le atribuyen vicios a su actuación y, por ende, en el caso no podría resultar afectado por el fallo en el que se decretara la nulidad del acta de matrimonio, porque su intervención se constreñiría a hacer las anotaciones correspondientes, lo que no provocaría la imposición en su perjuicio de las sanciones previstas en los propios ordenamientos legales en análisis." (Pág. 33, párr. 2).

"En ese orden de ideas, **se advierte la diferencia legal entre el acta de matrimonio y el acto jurídico contenido en dicho documento público**; pues tratándose de vicios formales atribuidos al primero de ellos, indiscutiblemente se actualiza el interés jurídico del titular del Registro Civil para intervenir en el juicio en el que se demanda la nulidad de su actuación, y por ello, en observancia a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le debería llamar al procedimiento en defensa de sus intereses, en razón de que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

que rigen su actuación, que pudiesen derivar eventualmente en la posible destitución de dicho servidor público." (Pág. 34, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Y por el contrario, en aquellos casos en que lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico —**como en los analizados por los tribunales contendientes—**, es evidente que el funcionario referido no tiene interés jurídico para ser llamado al juicio, pues en ese supuesto no hay afectación en su esfera jurídica, en tanto que los vicios a aquél atribuidos no emanan de su actuación, y por ende, la resolución que llegara a dictarse no le ocasionaría consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, de ahí que resulta ocioso ordenar reponer el procedimiento para llamarlo a juicio, porque al respecto carece de interés para hacer alegaciones, ofrecer pruebas o interponer recursos en relación con aspectos que no le son atribuidos a él como fedatario público, sino a las partes contrayentes; máxime que, en su caso, el Juez jurisdiccional le ordenaría en sentencia la corrección del acta." (Pág. 34, párr. 2). (Énfasis en el original).

Derivado del análisis anterior, "cuando se demanda la nulidad del acta de matrimonio por vicios no atribuidos al Juez u Oficial del Registro Civil, no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario, de ahí que no debe llamarse a juicio a dicho funcionario". (Pág. 25, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 389/2011, 23 de noviembre de 2011[21] (Alimentos en caso de nulidad del matrimonio)

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios sobre, si en un juicio de nulidad de matrimonio, causado por la existencia de un enlace previo con una persona distinta, es procedente establecer una pensión alimenticia a favor de la cónyuge que actuó de buena fe. Un tribunal colegiado en el Estado de México sostuvo que no es posible establecer el pago de una pensión alimenticia a favor de la cónyuge que actuó de buena fe, toda vez que los efectos del matrimonio declarado nulo se limitan al tiempo en que duró el matrimonio y no así al tiempo posterior de ser declarada la nulidad.

Por su parte, un tribunal colegiado en la Ciudad de México sostuvo que sí era procedente el pago de una pensión alimenticia a favor de la cónyuge que actuó de buena fe y que demostró la necesidad de recibir alimentos en un juicio de nulidad de matrimonio, toda vez que los efectos de ésta última, en donde por lo menos exista un cónyuge de buena fe, deberá ser equiparado al divorcio.

La Primera Sala determinó que el pago de la pensión alimenticia a la cónyuge que actuó de buena fe sí era procedente, cuando sea acreditada la necesidad de alimentos y esté satisfecho el requisito de proporcionalidad.

[21] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Problema jurídico planteado

¿En el caso en el que es declarado nulo un matrimonio por existir un matrimonio previo es procedente fijar alimentos para la cónyuge que actuó de buena fe?

Criterio de la Suprema Corte

En el caso en el que es declarado nulo un matrimonio por existir un matrimonio previo subsiste la causa que origina la obligación alimentaria —es decir, la relación familiar—, pues se presume que los cónyuges cohabitaron y sostuvieron una relación de afecto. Por lo anterior, puede afirmarse que existió una relación familiar de hecho entre los cónyuges y el derecho no puede ni debe desconocer tal realidad, sobre todo cuando está en juego la forma de subsistir de uno de ellos. Sin embargo, el matrimonio declarado nulo producirá efectos solamente a favor del cónyuge que actuó de buena fe, es decir, sólo a éste se le extenderán los beneficios de la institución de los alimentos, en tanto que desconocía el vicio de nulidad de su matrimonio.

Justificación del criterio

"El matrimonio exige el cumplimiento de distintos requisitos de existencia y validez para que pueda surtir sus efectos plenamente. Dada la importancia y trascendencia del matrimonio, tanto el Código Civil del Estado de México como el del Distrito Federal, regulan de manera específica su nulidad previendo distintos supuestos y otorgando efectos especiales a su declaración. […] En el apartado de la nulidad del matrimonio, el Código Civil para el Distrito Federal y el del Estado de México establecen como una de las causales de nulidad la existencia de un matrimonio previo con persona distinta" (Pág. 19, párrs. 2 y 3).

"En este sentido, para poder determinar los efectos de la nulidad, ambos Códigos distinguen entre aquellos producidos para los hijos y los que se generan para los cónyuges. […] En el caso de los consortes los efectos jurídicos de la nulidad varían dependiendo de si los mismos actuaron de buena o mala fe. Se considera que hay buena fe cuando el consorte no tenía conocimiento de la existencia de la causal de nulidad al momento de celebrar el matrimonio. En cambio, habrá mala fe cuando el consorte conocía que su matrimonio estaba viciado por una nulidad y a pesar de ello lo celebró." (Pág. 20, párrs. 2 y 4).

"Ahora bien, en tratándose de los efectos para los cónyuges los códigos civiles de ambas entidades establecen tres supuestos: (1) cuando ambos cónyuges hubieran procedido de mala fe, el matrimonio producirá efectos civiles solamente a favor de los hijos; (2) cuando ambos cónyuges hubieran celebrado el matrimonio de buena fe, el matrimonio producirá todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras éste dure y, (3) cuando sólo uno de los cónyuges actuó de buena fe, el matrimonio producirá efectos solamente a

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

favor de este cónyuge, esto es, no producirá ningún efecto a favor de aquél que hubiera actuado de mala fe." (Pág. 21, párr. 1).

De acuerdo con las legislaciones de cada entidad, "el matrimonio producirá efectos civiles respecto al cónyuge que actuó de buena fe y sus hijos, sin precisar en qué momento cesarán los mismos. Lo anterior permite que el intérprete de acuerdo a la naturaleza de los efectos que produce el matrimonio pueda determinar cuáles deben subsistir a la declaratoria de nulidad y cuáles deben cesar." (Pág. 22, párr. 2).

"En este sentido, debe determinarse si está justificada la procedencia de la prestación alimentaria para el cónyuge que actuó de buena fe de acuerdo a la naturaleza y a la regulación de los alimentos que establecen los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México." (Pág. 22, párr. 3).

Lo anterior atendiendo a que "los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia." (Pág. 25, párr. 2).

"En un matrimonio declarado nulo por haber existido matrimonio previo con persona distinta; se presume que los cónyuges cohabitaron y que sostuvieron una relación de afecto, por lo que puede afirmarse que existió una relación familiar de hecho entre los mismos. […] El derecho no puede ni debe desconocer tal realidad, sobre todo cuando está en juego la forma de subsistir de uno de los cónyuges. Por lo que aún en el caso en el que es declarado nulo un matrimonio por existir un matrimonio previo, subsiste la causa que origina la obligación alimentaria, es decir, la relación familiar. […] Tal obligación alimentaria debe ser interpretada de conformidad con los artículos 256 del Código Civil para el Distrito Federal y 4.79 del Código Civil para el Estado de México, los cuales señalan que el matrimonio declarado nulo producirá efectos solamente a favor del cónyuge que actuó de buena fe." (Pág. 26, párrs. 1-3).

Derivado de lo antes expuesto, "los beneficios de la institución de los alimentos sólo deben extenderse para el cónyuge que actuó de buena fe, en tanto éste desconocía el vicio de nulidad de su matrimonio. En efecto, el cónyuge de buena fe se relacionó con su pareja como si se tratará de un matrimonio válido, por lo que sería injusto dejarlo en un estado de necesidad." (Pág. 26, párr. 4).

"Por otra parte, si se le negara al cónyuge de buena fe su derecho a los alimentos, se le estaría dando un trato desigual frente a los concubinarios y los divorciados. En tanto éste sostuvo una relación familiar con características esencialmente iguales a la de los concubinarios y los divorciados, resulta injustificado negarles este derecho sólo a los cónyuges cuyo matrimonio sea anulado. Tal distinción no es razonable, por lo que se puede afirmar que es discriminatoria." (Pág. 27, párr. 1).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 413/2012, 2 de mayo de 2012[22] (Plazo para ejercer la acción de nulidad de matrimonio en casos de violencia)

Hechos del caso[23]

Un hombre y una mujer en unión de hecho desde 1979 tuvieron tres hijos y decidieron contraer matrimonio en agosto de 2002. En diciembre de 2009, el hombre demandó la disolución del matrimonio. Al contestar la demanda, la mujer sostuvo que el vínculo matrimonial debía declararse inexistente, ya que el señor había obtenido el consentimiento para casarse mediante violencia física y moral.

El juez de primera instancia decretó el divorcio y señaló que la mujer no había acreditado que el matrimonio debía declararse nulo. El juez también declaró disuelta la sociedad conyugal y determinó que no era procedente fijar una pensión. En apelación, se confirmó la sentencia.

La señora promovió juicio de amparo, en el que señaló que el artículo 163 del Código Familiar del Estado de Morelos, que establece que la acción de nulidad de matrimonio debe ejercerse dentro de los 60 días siguientes al momento en que cesó la violencia es inconstitucional. Alegó que el artículo restringía su derecho de acceso a la justicia, así como lo previsto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal del Estado de Morelos (LGAMVLV) y el Código Penal del Estado de Morelos.

El tribunal resolvió negar el amparo. Señaló que el plazo establecido por la norma no contravenía ningún instrumento en materia de derechos humanos y que había sido establecido con el propósito de garantizar el principio de seguridad jurídica. Como consecuencia de esta resolución, la mujer interpuso recurso de revisión.

La Corte determinó conocer del caso porque permitía estudiar la constitucionalidad del artículo 163 del Código Familiar del Estado de Morelos. En su resolución, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida, pues consideró que el plazo establecido para ejercer la acción de nulidad del matrimonio no vulneraba ningún derecho de la mujer y estaba orientado a cumplir con la garantía de seguridad jurídica para las partes.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 163 del Código Familiar del Estado de Morelos, que establece que la acción de nulidad de matrimonio debe ejercerse dentro de los 60 días siguientes al momento en que cesó la violencia, viola el derecho de acceso a la justicia?

[22] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.
[23] Esta sentencia se encuentra en el cuaderno núm. 7, Violencia Familiar, de la serie Derecho y familia de esta misma colección.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Criterio de la Suprema Corte

El plazo de 60 días —siguientes al momento en que cesó la violencia— previsto por el artículo 163 del Código Familiar del Estado de Morelos, para reclamar la nulidad de un matrimonio cumple con los requisitos de ser cierto, general, razonable y objetivo, por lo que no vulnera el derecho de acceso a la justicia. La necesidad de ese plazo es evidente en aras de evitar que los derechos de los cónyuges queden indefinidamente inciertos, sujetos a la indeterminación o a la voluntad de quien puede ejercer las acciones que la ley les confiere, sin más límite que el de sus intereses, conveniencias o caprichos.

Justificación del criterio

"[L]a inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no es válido argumentar que una norma es inconstitucional por su contradicción con diversa ley de la misma jerarquía, pues en este caso no se confronta el texto de la ley impugnada con la Norma Fundamental, sino con el de una diferente". (Pág. 28, párr. 1). En este entendido, la contradicción alegada por la demandante entre el Código Familiar y la LGAMVLV no es un argumento suficiente para considerar que la norma resulta inconstitucional.

Aunado a lo anterior, el derecho de acceso a la justicia del artículo 17 constitucional establece cinco garantías: "la prohibición de hacerse justicia por propia mano, el derecho a la tutela jurisdiccional, la abolición de costas judiciales, la independencia judicial y la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. Resulta entonces que el derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida." (Pág. 32, párr. 3).

"[L]a reserva de ley establecida en el artículo 17, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a una exigencia razonable, consistente en la necesidad de ejercitar la acción en lapso determinado, de manera que, de no ser respetados dichos plazos y términos, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales." (Pág. 33, párr. 1).

"En ese entendido, es indudable que cuando en la norma constitucional se emplean dichas expresiones, se da a entender que las pretensiones que un gobernado pudiera reclamar

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

debe deducirlas en ciertos periodos, fuera de los cuales no cabe su ejercicio, lo que es perfectamente comprensible por razones de seguridad jurídica pues no puede permitirse que los gobernados tengan la posibilidad de deducir acciones indefinidamente, ni que de manera indeterminada puedan oponerse defensas." (Pág. 34, párr. 1).

En consecuencia, "los plazos constituyen un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, siempre que sean generales, razonables y objetivos, y que a ellos deban sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales." (Pág. 36, párr. 1).

"Ahora bien, [el plazo establecido en el artículo 163] es general en tanto que aplica en todos los procedimientos derivados de acciones de nulidad por causas de violencia, y aplica también a todo aquel que se ubique en el supuesto de la norma; es razonable en tanto que no es tan corto que imposibilite el ejercicio de la acción o la actuación de los órganos jurisdiccionales y no es tan largo como para generar inseguridad, y es objetivo en tanto que está determinado en una norma y no puede modificarse al arbitrio de la autoridad o de la voluntad de las partes. […] Por otro lado, la norma es cierta en cuanto remite al artículo 24 del mismo ordenamiento, que es donde define la violencia familiar, como el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio conyugal con quien se tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato, y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento, y si bien no define dentro de su texto cuándo debe considerarse que la violencia ha cesado ello no lo vicia de inconstitucionalidad, pues esa circunstancia constituye una cuestión de hecho que no puede normarse en una ley sino que, en todo caso, deberá ser objeto de prueba por los medios que determine la ley, como también deberá demostrarse que el accionante celebró el matrimonio por haberse ejercido violencia sobre él." (Pág. 37, párrs. 1-2).

"Resulta entonces que si el plazo de sesenta días que establece el numeral combatido es cierto, general, razonable y objetivo; no vulnera el derecho público subjetivo que un cónyuge que contrajo matrimonio bajo el influjo de violencia pueda para acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión de nulidad, y no impide que se decida de manera expedita e imparcial sobre esa cuestión. Además, tampoco significa un estorbo entre aquél y los tribunales y no se traduce en trabas innecesarias, excesivas y

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

carentes de proporcionalidad, que a su vez redunden en la violación de las garantías que tutela el artículo 14 constitucional. […] Además, no violenta ningún instrumento internacional, pues no impide que las mujeres puedan vivir sin violencia, miedo o error, y no afecta a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad; sino que, por el contrario, les otorga una acción para librarse de ella, con una exigencia necesaria dada que la necesidad de impedir que esa acción se pueda ejercer indefinidamente lo que, de suyo, implicaría que la violencia se prolongará indefinidamente en perjuicio del cónyuge inocente." (Pág. 38, párrs. 2-3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3356/2012, 6 de febrero de 2013[24] (Análisis oficioso de la acción de nulidad de matrimonio para la protección de los NNA)

Hechos del caso

En 2009, en Guanajuato, un hombre demandó de su cónyuge y del oficial del Registro Civil la nulidad absoluta del matrimonio civil contraído el 25 de noviembre de 1994, así como del régimen de sociedad legal bajo el que se contrajo; la destrucción retroactiva de sus efectos y la nulidad del documento o acta matrimonial. El juez que conoció del asunto llamó a juicio a los demandados, el oficial del Registro Civil se abstuvo de contestar, mientras la cónyuge se allanó a la demanda y reconvino el pago de alimentos vencidos para ella y sus hijos, así como el pago de una pensión mensual.

El juez de primera instancia declaró la nulidad del matrimonio, realizó las anotaciones correspondientes en el acta y determinó no pronunciarse sobre la sociedad legal, pues no se había demostrado la existencia de bienes comunes ni se presentaron capitulaciones matrimoniales. En relación con los alimentos, señaló que la cónyuge no tenía derecho a tales luego de la nulidad decretada y que no correspondía establecerlos a favor de los hijos, pues se encontraban al cuidado del padre.

El señor apeló la sentencia de primera instancia. La sala que conoció del asunto modificó la resolución para considerar que los bienes comunes de las partes durante la vigencia del matrimonio debían aplicarse a favor de los hijos y estableció la subsistencia de la obligación de la madre para contribuir a los alimentos de sus hijos.

Inconforme, el demandante promovió un juicio de amparo, que el tribunal colegiado resolvió en el sentido de conceder el amparo en beneficio de los menores de edad involucrados, en suplencia de la queja. El tribunal consideró que la sala responsable había confirmado la nulidad del matrimonio sin verificar la eficacia de las pruebas en el caso,

[24] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

por lo que la sentencia era incorrecta. Por lo anterior, era procedente aplicar la suplencia de la queja, pues declarar la nulidad del matrimonio afectaba a los hijos menores de edad al modificar su situación familiar con la separación de sus progenitores, lo que los privaría de un ambiente familiar de convivencia familiar.

En contra de esta resolución, el señor interpuso un recurso de revisión. En sus agravios, éste argumentó que la nulidad del matrimonio no afecta los derechos e intereses de los hijos, sino que se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de validez necesarios para casarse. Asimismo, señaló que la separación de los progenitores no implica por sí misma un daño a los hijos e hijas, sino puede ser de mayor beneficio, al evitar someterlos a ambientes de violencia.

La Primera Sala determinó revocar la sentencia recurrida. En sus consideraciones, la Sala estableció que la declaración de nulidad de un matrimonio tiene repercusión solamente en la relación matrimonial, por lo que su disolución no implica una afectación directa a la familia, de modo que al analizar la nulidad de un matrimonio no opera la suplencia de la queja en favor de menores de edad.

Problema jurídico planteado

¿Opera la suplencia de la queja en favor de menores de edad al analizar la nulidad del matrimonio de sus progenitores?

Criterio de la Suprema Corte

No existe respaldo constitucional ni convencional para realizar la suplencia de la queja a favor de los hijos menores de edad ni de la familia que justifique revisar la actualización de una causa de nulidad de matrimonio. Esto, porque la suplencia de la queja a favor de los menores de edad es una institución jurídica dirigida a proteger y salvaguardar los derechos e intereses de los niños o niñas, en los litigios donde se encuentren involucrados y la nulidad del matrimonio de sus progenitores es una cuestión que les es ajena, pues la relación entre los cónyuges es distinta y autónoma de la relación entre progenitores e hijos.

Justificación del criterio

"La nulidad de matrimonio es la consecuencia jurídica que produce la falta o imperfección de los requisitos o presupuestos legalmente establecidos para la celebración de la unión matrimonial. Como cualquier otro acto o negocio jurídico, el matrimonio es susceptible de anularse ante la falta de alguno de los requisitos necesarios para su existencia y validez." (Párr. 36).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Sin embargo, "la nulidad del matrimonio no tiene repercusión alguna en el acervo jurídico de los hijos, ya que ellos siempre serán considerados como hijos de matrimonio, y éste surte efectos civiles en su favor... Si la ley no afecta o excluye los derechos de los hijos de un matrimonio que se declara nulo, se explica y justifica en la circunstancia de que ellos son ajenos a la situación de invalidez en que sus padres celebraron su matrimonio." (Párr. 40).

En este sentido, "[l]a afectación moral o emocional que puedan resentir los hijos por la separación de sus padres no es motivo suficiente para considerar a la nulidad del matrimonio un asunto concerniente a los hijos menores de edad, o dicho en otras palabras, para hacer revisable, de manera oficiosa, las causas de su separación o la validez del matrimonio en atención al interés superior del niño, porque la relación entre los cónyuges es distinta y autónoma de la relación entre padres e hijos. La relación entre los cónyuges nace con el matrimonio y por eso, a ellos afecta directamente la actualización de alguna causa que lo invalide, o de alguna causal de divorcio o simplemente su voluntad de romper el vínculo. La relación entre padres e hijos surge con el nacimiento y aun desde la concepción, por la cual se generan derechos y obligaciones recíprocos, principalmente de los padres hacia los hijos menores de edad, para proveer a su cuidado y protección. Es en atención a esa distinción entre la relación entre cónyuges, y la de los padres con sus hijos, que en los casos de separación y divorcio de los cónyuges la ley cuida de que esa ruptura no se convierta en fuente de incumplimiento de las obligaciones paterno-filiales, o de privación de los derechos de los hijos." (Párr. 42).

Cabe añadir que "el derecho fundamental de protección a la familia no se identifica con el matrimonio, de suerte que la disolución de éste no implica una afectación directa a la familia como tal; lo cual también puede aplicarse al caso en que se declara la nulidad de un matrimonio, pues esta circunstancia tiene repercusión en la relación matrimonial, solamente." (Párr. 57).

En relación con la suplencia de la queja aplicada en el caso, "[l]a suplencia de la queja a favor de los menores de edad es una institución jurídica dirigida a proteger y salvaguardar los derechos e intereses de los niños, en los litigios donde se encuentren involucrados. En consecuencia, no puede operar respecto a las cuestiones sobre las cuales son ajenos, porque no se afectan sus derechos o intereses. […] [En este sentido,] la declaración de nulidad de un matrimonio, por si sola, no tiene incidencia en los derechos e intereses de los hijos menores de edad, ni tampoco en la familia como tal, y ante esa situación, no se justifica la aplicación de la mencionada institución jurídica en el caso, para analizar si se demostró dicha acción; es decir, la nulidad del matrimonio no debió ser materia

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de análisis en suplencia de la queja a favor de los menores de edad, porque sólo atañe a la relación de matrimonio." (Párrs. 67 y 68).

"Consecuentemente, en el caso no existe respaldo constitucional ni convencional para realizar la suplencia de la queja a favor de los hijos menores de edad ni de la familia que justifique revisar la actualización de la causa de nulidad de matrimonio, por lo que procede revocar la resolución reclamada." (Párr. 72).

1.4 Matrimonio entre nacionales y extranjeros o celebrado en el extranjero

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 543/2003, 20 de abril de 2004[25] (Autorización emitida por la SEGOB a personas extranjeras para contraer matrimonio)

Hechos del caso

En junio de 2002 un hombre mexicano y una mujer extranjera solicitaron contraer matrimonio ante el Registro Civil del Distrito Federal. El Registro Civil negó la solicitud, dado que la mujer no contaba con la autorización requerida en el artículo 67 y 68 de la Ley General de Población para contraer matrimonio, que debía ser emitida por la Secretaría de Gobernación, por conducto del Instituto Nacional de Migración.

Inconforme, la pareja promovió un juicio de amparo indirecto, en el que señaló que la determinación del oficial del Registro Civil era inconstitucional y violatoria del principio de igualdad y no discriminación contenida en el artículo 1o. constitucional, al generar un trato diferenciado en su contra con motivo de la nacionalidad de una de las partes. El juez de distrito negó el amparo y argumentó, entre otras cosas, que la autorización de la Secretaría de Gobernación no constituía una prohibición para contraer matrimonio, sino una medida de control en materia migratoria, específicamente relacionada con la estancia de personas extranjeras en el territorio mexicano.

Inconforme con la sentencia, la pareja interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció del caso solicitó a la Suprema Corte reasumir el conocimiento de este asunto. El Pleno resolvió que el requisito establecido en los artículos reclamados no resultaba inconstitucional, pues constituye un tratamiento diferenciado y justificado.

Artículo 67.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

Artículo 68.- Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación. En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado. Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización.

[25] Mayoría de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Problema jurídico planteado

¿El artículo 68 de la Ley General de Población viola el principio de igualdad y no discriminación, al establecer como requisito para las personas extranjeras contar con autorización de la Secretaría de Gobernación para contraer matrimonio en México?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 68 de la Ley General de Población es acorde al principio de igualdad y no discriminación, pues, aunque establece un trato diferenciado para las personas extranjeras que desean contraer matrimonio en territorio nacional, desde el punto de vista jurídico sí existe diferencia entre un nacional y un extranjero, por lo que ante esa diversa situación jurídica corresponde un tratamiento diferente. El principio de igualdad jurídica se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio sin una justificación razonable y objetiva, por lo que no toda desigualdad de trato en la norma implica vulnerar dicha garantía de igualdad.

Justificación del criterio

"[El] principio de igualdad, como valor constitucional superior, no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que […] debe entenderse que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, sin una justificación razonable y objetiva." (Pág. 41, párr. 3).

Por lo tanto, "no toda desigualdad de trato ante la ley, implica vulnerar la garantía de igualdad, ya que ésta exige que a iguales supuestos de hecho se asignen iguales consecuencias jurídicas, pero no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas." (Pág. 41, párr. 4).

Atendiendo a lo anterior, "[la] autorización administrativa a que alude el precepto reclamado es un acto de autoridad que tiene por objeto levantar o remover un obstáculo jurídico establecido por el legislador en la norma legal, por razones de interés público, a fin de que el particular pueda ejercer su derecho sin restricciones. […] En esta tesitura, la autorización para contraer matrimonio entre un nacional y un extranjero consiste en el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación para celebrar ese acto jurídico, que se traduce en levantar el obstáculo legal para ejercer el derecho correspondiente." (Pág. 41, párr. 5).

Por ello, "el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al resolver en el sentido en que lo hizo, toda vez que la disposición legal reclamada no es violatoria de la garantía de igualdad." (Pág. 42, párr. 2).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 372/2015, 15 de noviembre de 2017[26] (Competencia para conocer de la nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero)

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios sobre si los jueces mexicanos están facultados o no para conocer de la nulidad de un matrimonio cuando éste se celebró en un Estado extranjero y los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en México. Asimismo, si la nulidad debe ser resuelta conforme a la ley extranjera que rigió la celebración del acto matrimonial o la legislación local mexicana y si la aplicación del derecho extranjero en México vulnera la soberanía de los Estados involucrados.

Un tribunal consideró que la nulidad de un matrimonio celebrado por mexicanos en el extranjero se debía regir por la ley del lugar de su celebración, por lo tanto, se consideró incompetente para conocer de la nulidad mencionada. Por su parte, el otro tribunal sostuvo que la nulidad del matrimonio celebrado por mexicanos en el extranjero, aunque se rija por el lugar en donde fue celebrado, otorga competencia al juez del lugar de residencia para conocer de la acción de nulidad, aplicando la ley del Estado extranjero en el territorio mexicano, sin que lo anterior sea contrario a la soberanía de ninguno de los Estados.

La Primera Sala determinó que las autoridades jurisdiccionales mexicanas, conforme al sistema de competencias mexicano, sí pueden conocer de dichas controversias.

Problema jurídico planteado

¿Está facultado un juez mexicano para conocer de la nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero con motivo de que los cónyuges tienen su domicilio conyugal dentro del territorio donde dicho Juez ejerce su jurisdicción?

Criterio de la Suprema Corte

Los jueces mexicanos sí tienen competencia internacional para conocer de la nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero cuando los cónyuges tienen establecido su domicilio conyugal en México. Conforme al sistema jurídico competencial mexicano, debe seguirse la regla que establece que el proceso jurisdiccional se debe sustanciar bajo las disposiciones de su ley adjetiva, conforme al principio prevaleciente en materia de normas conflictuales denominado *lex fori regit processum* (la ley del foro rige el proceso), a menos que, conforme a las circunstancias del caso concreto, por excepción, pudiere

[26] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

resultar observable alguna norma procesal distinta, derivada de fuente convencional o de especificidades del propio ordenamiento interno.

Justificación del criterio

"La determinación de la ley aplicable para sustanciar *el proceso* en que se dirime una controversia derivada de una relación jurídica internacional, por regla general, está dada por la determinación de la competencia internacional del Juez y de su competencia interna; ello, porque si el Juez reconoce su competencia en esos dos ámbitos, por consecuencia, *el proceso jurisdiccional se debe sustanciar bajo las disposiciones de su ley adjetiva*, conforme al principio prevaleciente en materia de normas conflictuales denominado "*lex fori regit processum*" (la ley del foro rige el proceso); a menos que, conforme a las circunstancias del caso concreto, por excepción, pudiere resultar observable alguna norma procesal distinta, derivada de fuente convencional o de especificidades del propio ordenamiento interno." (Párr. 70).

"En la doctrina del Derecho Internacional Privado, se precisa que la determinación del derecho aplicable a la relación jurídica privada internacional, puede reconocer como tal, al derecho interno de cualquiera de los sistemas jurídicos estatales involucrados en la relación, esto es, el derecho del Estado en que se promueve el juicio, o el derecho de un Estado extranjero, *pero siempre debe ser el que resulte de mayor conformidad con la naturaleza de la misma y con la materia de la controversia*; y que, la norma sustancial aplicable, debe ser única y adecuada, pues una relación jurídica, o un mismo aspecto de ella, no debe admitirse sometido, al mismo tiempo, a más de un sistema jurídico, ante el riesgo de la contradicción y conforme a elementales razones de seguridad jurídica." (Párr. 72). (Énfasis en el original).

"Así, la razonabilidad de la regla de competencia del Juez para el conocimiento de esta clase de acción —nulidad de matrimonio— con base en el domicilio conyugal, observada en función del plano de internacionalidad, estaría sustentada en la premisa de que el servicio de la administración de justicia que un Estado está obligado a prestar *a quienes habitan su territorio*, debe ser asequible para éstos; y si el domicilio conyugal de las partes está establecido en el territorio de un determinado Estado, se pensaría que es al Juez que ejerce jurisdicción territorial en ese Estado a quien debe corresponder dirimir las controversias derivadas del acto jurídico matrimonial, con independencia del lugar donde se hubiere celebrado." (Párr. 86).

De esta forma "pudiere sostenerse que, admitir esa competencia judicial internacional permitiría que las personas que por alguna razón celebraron su matrimonio en un determinado país —por tener allí su domicilio en aquél momento o por simple voluntad circunstancial aun cuando no formaban parte de la población del mismo—, *pero ahora*

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

residen en México y aquí han establecido su domicilio conyugal, tengan acceso a la jurisdicción mexicana para dirimir la validez de dicho acto, y no obstaculizarse ese derecho fundamental por el hecho de que el matrimonio se celebró fuera del lugar en que se promueve la acción de nulidad, ante las dificultades que implica llevar un litigio en un país distinto al de su domicilio actual, que de suyo podrían ser determinantes para inhibir el ejercicio del derecho de acción, y/o por las imposibilidades jurídicas que pudieren enfrentar para ello, derivadas de circunstancias actuales." (Párr. 87). (Énfasis en el original).

"[L]as reglas legales internas en México (conforme a las legislaciones locales examinadas) aplicables para la decisión de la competencia del Juez para conocer de una controversia derivada de una relación jurídica marital internacional, ***la establecen en función del domicilio conyugal***, de manera que si se acredita en el juicio que los cónyuges tienen su domicilio conyugal dentro del territorio nacional; *en principio*, el Juez Local respectivo tendrá competencia internacional para conocer de la acción relativa." (Párr. 91). (Énfasis en el original).

En atención a lo anterior, "el acto jurídico matrimonial, en cuanto a su validez formal, ***debe ser analizado bajo el escrutinio de las leyes del lugar de su celebración***; de modo que, si se juzga la validez de un matrimonio celebrado en el extranjero, la ley sustantiva aplicable para resolver el fondo, será el derecho de ese Estado extranjero." (Párr. 98). (Énfasis en el original).

En el caso de "la acción de nulidad de un matrimonio celebrado en un Estado extranjero, planteada ante un Juez Local en México con motivo de que los cónyuges tienen su domicilio conyugal dentro del territorio dónde dicho Juez ejerce su jurisdicción, si se atiende a las reglas competenciales internas con vocación internacional, *podría ser conocida por dicho juzgador,* con la salvedad que, dado que el acto jurídico se celebró bajo las disposiciones de la ley del Estado extranjero, en el fondo, *la validez del matrimonio tendría que ser examinada conforme a las normas sustanciales de ese derecho extranjero que rigieron su constitución*, sin perjuicio de que, en su estudio, el Juez nacional también analice y determine si resulta procedente el reconocimiento internacional de la validez del matrimonio, por no serle oponible ninguna razón de orden público inexcusable conforme al derecho mexicano." (Párr. 108). (Énfasis en el original).

En atención a lo expuesto, "en México es factible y procedente *la aplicación de derecho extranjero* por parte de los jueces al resolver conflictos derivados de relaciones jurídicas de derecho internacional privado, particularmente, en lo que interesa, para examinar la validez de un matrimonio celebrado en un Estado extranjero; ello, por virtud de normas de fuente convencional en el marco de la observancia de instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, o con base en normas legales de fuente interna en las que se establece esa permisión. Sin embargo, es muy importante tener en cuenta

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

que, para la aplicación del derecho extranjero en la solución de conflictos de derecho internacional privado, y en lo que aquí interesa, para resolver sobre la validez o nulidad de un matrimonio, *subyace como condición indispensable* **la existencia de reciprocidad** entre el Estado que ha de aplicar la ley extranjera (México) y el Estado cuyo derecho sustancial corresponderá aplicar para resolver la controversia." (Párrs. 124 y 125). (Énfasis en el original).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/